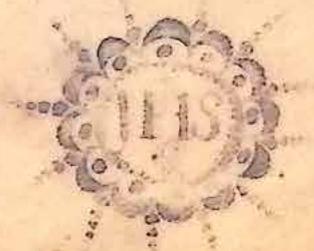


Titulo:

De la Excepcion de esta  
Villa de Nayar y su Ju  
risdicion



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Presidente  
Ignacio Caraballo Romero

AYUNTAMIENTO DE ALÁJAR

Alcaldesa  
María del Carmen Osorno Sevillano

Edición facsimilar del

PRIVILEGIO  
DE VILLA  
DE ALÁJAR

1700

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Textos: Félix Sancha Soria

Diseño y Maquetación: Juan L. Hernández. Imprenta Provincial  
Fotomecánica e Impresión: Técnicas de Fotocomposición, S.L.

Depósito Legal: H 73-2014

Impreso en España / *Printed in Spain*

En aquellos municipios que fueron en su día aldeas no hay documento más importante que la Real Provisión por la que le fue concedido el villazgo. Desde ese preciso momento se abrió un tiempo nuevo, asumiéndose libremente unos destinos que han posibilitado con el transcurrir del tiempo su desarrollo socioeconómico y cultural. Uno de los hitos fundamentales fue la constitución del Ayuntamiento, el cual generó numerosos beneficios entre los que podemos citar la toma de acuerdos, la impartición de justicia en primera instancia, el manejo de un presupuesto o la defensa del término municipal.

Este movimiento fomentado por los monarcas castellanos que recibían a cambio substanciosas cantidades de dinero incrementó sobremanera los municipios onubenses. Para poder valorar su dimensión baste con decir que sólo en la comarca serrana 18 poblaciones alcanzaron el villazgo entre los siglos XVI y XIX.

La Diputación Provincial de Huelva sensible a esta situación no sólo ha apoyado todas las conmemoraciones que municipios como Galaroza, Higuera de la Sierra, Campofrío o Cañaveral de León han realizado con motivo de sus villazgos, sino que viene editando en edición facsímil los documentos singulares por los que alcanzaron la independencia.

La celebración este año de las Jornadas de Patrimonio de la Sierra en Alájar convierte a aquella población en el referente cultural de la provincia de Huelva, por lo que, de nuevo, la Institución va a publicar una edición facsímil de su privilegio de villa, concedido por Carlos II en el año 1700. De esta manera se pretende que todos los alarjeños tengan un ejemplar en su casa de tan importante documento, pero además que puedan leerlo y entenderlo gracias al estudio introductorio y la transcripción hecha por nuestro servicio de Archivos.

Hoy que están sometidos los municipios a numerosos avatares y tribulaciones como consecuencia de la legislación estatal restrictiva es bueno que partamos una lanza por ellos, pues han demostrado con creces desde que alcanzaron la independencia su mayoría de edad y el buen hacer en beneficio de sus vecinos.

Ignacio Caraballo Romero  
*Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Huelva*

# INDEPENDENCIA EN LA SERRANÍA ONUBENSE. EL PRIVILEGIO DE VILLA DE ALÁJAR

## 1. INTRODUCCIÓN

**E**n los últimos años hemos asistido al activo movimiento de algunas poblaciones para conmemorar sus villazgos o independencias, pivotando todas las actividades sobre el Privilegio de Villa, que no es otra cosa que el documento solemne concedido por el Rey mediante el cual una población pasa jurisdiccionalmente de aldea a villa. La Diputación Provincial de Huelva, sensible a este movimiento y consciente de este patrimonio documental, a través de su Servicio de Archivo, inició ya hace algunos años (1998) una colección de facsímiles, habiendo visto la luz hasta ahora cinco: Corteconcepción, Santa Ana, Galaroza, Higuera y Cañaveral de León.

Las razones de semejante práctica hay que buscarlas en las altas instancias, es decir, en las necesidades financieras de la monarquía española, que mediante la venta de estos privilegios intentaba afrontar la costosa política nacional e internacional. La concesión del villazgo siempre estaba condicionada al pago de una muy estimable cantidad a las arcas reales, fijada en razón de parámetros como el número de vecinos.

Claro que la iniciativa del villazgo procedía de la aldea en cuestión donde se habían llevado a cabo una serie de procesos o transformaciones como eran el desarrollo de una firme conciencia política, manifestada en la voluntad de los vecinos a decidir su propio destino, y un cierto crecimiento demográfico y económico. Había también un decidido apoyo de los oligarcas o vecinos principales que sabían que la nueva situación les iba a proporcionar la creación de una superestructura administrativa beneficiosa para sus intereses y una posición idónea para usurpar los bienes comunales<sup>1</sup>.

Inicialmente la principal condición que se le puso a estas pequeñas entidades fue alcanzar los 100 vecinos, cosa que conseguían sumando todos los habitantes de aquellos montes y cortijadas de los alrededores, e incluso, si hacía falta se falseaban los censos.

(1) DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A.: *La Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, 1984, págs. 97-108 y 117-120.

El privilegio de villa surge también de una situación de injusticia social, pues refleja las prácticas de la metrópoli o villa matriz, que en su acción de gobierno sobre su territorio comete vejaciones y abusos en la administración de justicia y en la recaudación de tributos. A ello se sumaba la necesidad de los vecindarios de contar con órganos de gobierno cercanos que acabaran con las molestias que causaban los continuos viajes.

Desde el punto de vista jurisdiccional la aldea se podía encontrar dentro del realengo o del señorío. En el primer caso los vecinos solicitaban al Rey el privilegio de villa previa autorización del concejo de la metrópoli, mientras que si la aldea era de jurisdicción señorial debía contar también con el permiso del señor, el cual solía concederlo ante los beneficios que conllevaba la creación de una nueva unidad fiscal y el nombramiento de Capitulares. Claro que aunque las aldeas se convirtieran en villas, seguirán sujetas a la jurisdicción de un concejo o un señor.

Al sancionar el Rey el documento la nueva villa va a recibir una serie de privilegios, entre los que se encontraban contar con un término municipal, establecer los órganos de gobierno municipales-concejo o ayuntamiento- y administrar justicia en primera instancia. Al margen quedan las agrupaciones municipales como las comunidades de pastos y otros aprovechamientos comunales que suelen permanecer invariables. Además se le conceden al municipio recién nacido los símbolos o insignias propios de las villas: "royo, cárcel y cepo"<sup>2</sup>.

Una vez que los representantes de la aldea llegan a la Corte y liquidan con el Tesorero Real la cantidad estipulada se expide el documento de villazgo. Inmediatamente una Comisión Real se desplaza a la población para constituir el nuevo concejo o Ayuntamiento. A continuación se deposita el privilegio de villa en el "arca de Los Privilegios" o "de las tres llaves", la cual, como su nombre indica, estaba custodiada por tres fechaduras con sus correspondientes llaves. Como consecuencia de la legislación de los Reyes Católicos se había aumentado su seguridad entregando una llave a los alcaldes, otra a un regidor y otra al escribano de concejo. Para abrir el arca se necesitaba la voluntad de las tres partes y de sus correspondientes llaves. Actualmente quedan algunos ejemplares de estos muebles en ayuntamientos onubenses, como es el caso de la depositada en el castillo de Cortegana.

(2) El Royo es la picota u horca hecha de piedra, en forma redonda o de columna; la cárcel es la capacidad de hacer una casa fuerte para custodiar a los reos; y el cepo es el instrumento que se le pone en los pies a los apresados para impedir que escapen.

## 2. UN DOCUMENTO PARA LA MEMORIA

Como hemos apuntado el Rey para otorgar a las poblaciones el título de villazgo se va a valer de un documento muy cuidado y significativo, la Real Provisión. Estas Reales Provisiones o "Privilegios" son la forma jurídica más solemne de manifestar el compromiso de los Reyes. El soporte sobre el que se asientan las letras y figuras será el pergamino o papel sellado. El punto de inflexión lo tendremos en el siglo XV, donde la invención de la imprenta provoca el abandono de la carta pergamínica en beneficio del papel, soporte más barato, pero de menor permanencia. El cierre del documento alcanzaba la máxima solemnidad con los sellos que podían ser de plomo, cera o placa.

Sin duda, es la Real Provisión el documento regio que más interés ha despertado entre los investigadores preocupados por el aspecto formal de los escritos soberanos de la época, quizá por su origen y por sus cuidados caracteres externos e internos<sup>3</sup>. Margarita Gómez nos dice de ella que: "*caracterizada por su larga y mayestática intitulación, la Real Provisión, muestra ya desde sus primeros renglones el carisma soberano y regio de la disposición*"<sup>4</sup>.

Constituye uno de los documentos más usuales y típicos de la Chancillería castellana durante la Baja Edad Media y los primeros siglos de la moderna, gozando de un gran prestigio debido al poco aparato que rodeaba su expedición. Su antecesor fue el mandato y ya tenía sus señas de identidad en el siglo XIV, en tiempos de Alfonso XI<sup>5</sup>.

En la Chancillería Real se encargaron de darle forma, es decir, de crearle una tipología documental. El escribano conocía perfectamente los párrafos o fórmulas que debían conformar el documento, y dentro de estos aquellos que estaban fijados y los que eran libres en función de la aldea y motivos que llevaban a solicitar el villazgo. Siguiendo su estructura diplomática nos encontramos con una serie de partes:

- **Invocación:** simbólica o monogramática, es decir, una cruz.
- **Intitulación:** nombre del Rey precedido de "Don" y seguido de "por la gracia de Dios" con la mención de todos los dominios sobre los que ejerce el poder.

(3) GÓMEZ GÓMEZ, M.: *Forma y expedición del documento en la Secretaría del Estado y del Despacho de Indias*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993, pág. 234.

(4) GÓMEZ GÓMEZ, M.: *Op. Cit.*, págs. 234 y 235.

(5) REAL DÍAZ, J.J.: *Estudio diplomático del documento indiano*. Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1991, pág. 148.

- **Dirección:** los destinatarios y beneficiarios del documento. Son entidades o personas de carácter público o funcional encargados de cumplir la parte dispositiva.
- **Salutación:** Normalmente para saludar se emplea la fórmula: "salud y gracia".
- **Notificación:** Es una llamada de atención a los destinatarios del documento para que no pasen por alto lo que se manda en él, utilizando formas como "sabed" o "bien sabéis".
- **Exposición:** Inicialmente se expresan los fundamentos del Rey para conceder el privilegio. A continuación los motivos que tienen los vecinos para demandarlo, apareciendo siempre agravios o lesiones y el posible remedio.
- **Dispositivo:** Es la decisión del Rey con fórmulas como: "vos mandamos" y "ordenamos".
- **Cláusulas sancionales:** Entre las que se cuentan las que incitan a cumplir lo dispuesto bajo pena o multa y las que obligan a que lo mandado se pregone en sitio público.
- **Data.** El lugar donde se escribe el documento, esto es, el día, mes y año.
- **Validación:** Se compone de la suscripción, signatura y sello. Aparece la firma y rúbrica autógrafa del Rey con el pronombre yo, el refrendo del secretario y la firma y rúbrica de los consejeros de la Cámara y del registrador. Se finaliza con los derechos que se deben de pagar y los sellos que le dan una especial solemnidad<sup>6</sup>.

(6) REAL DÍAZ, J.J.: Op. Cit., pags. 149-176.

### 3. LOS PRIVILEGIOS DE VILLA DE LA SERRANÍA ONUBENSE

**E**n abril de 2003 se organizó una magnífica y ambiciosa exposición en Galaroza de Privilegios de Villa serranos bajo el título "Los Soportes de la Libertad", coincidiendo con el 450 aniversario del nombramiento de aquella población como villa. Como se decía en el catálogo su principal fin era otorgarle el protagonismo a todas aquellas entidades serranas que en algún momento de la historia fueron aldeas, y que hoy conservan en sus archivos municipales los documentos que posibilitaron su independencia.



Inauguración de la exposición "Los Soportes de la Libertad"

Unos meses después, Higuera de la Sierra conmemoró también los 450 años de su independencia por lo que el Ayuntamiento desplegó un programa de actos que finalizó con una conferencia impartida por el que suscribe y la publicación por parte de la Diputación Provincial del facsímil del privilegio de villa. A renglón seguido Campofrío hizo lo propio con el 250 aniversario de su libertad. Recientemente, en el año 2012, Cañaveral de León en el marco de las Jornadas de Patrimonio de la Sierra también recordó el hecho y publicó un facsímil de su villazgo.

Los Privilegios de Villa serranos en total son 18 con un extenso marco cronológico que va desde 1553 a 1836 <sup>7</sup>. La mayor parte de ellos están depositados en el archivo municipal de la correspondiente villa, salvo el de Cumbres de Enmedio que duerme en el Archivo General de Simancas y los de La Granada de Riotinto, Puerto Moral, Fuenteheridos e Hinojales que se encuentran desaparecidos. Éste último no sabemos ni siquiera la fecha de otorgamiento, aunque algunos autores la han situado en el siglo XVI.

También tenemos que decir que algunos de los Privilegios son una copia posterior como ocurre con el de Cañaveral de León, hecha en 1795 por el escribano público Diego Páez de Escobar, como consecuencia del deterioro que sufría el original. En este amplio espacio de tiempo diez monarcas firmaron y sancionaron los privilegios, el primero de ellos Felipe II y la última Isabel II.

En el siglo XVI el Rey Felipe II concedió tres Privilegios, los de Galaroza (1553), Higuera (1553) y Cañaveral de León (1588). Durante el siglo XVII, y merced a Felipe IV y Carlos II, otras tres poblaciones se incorporan al villazgo, Cortelazor (1631), Cumbres de Enmedio (1639) y Jabugo (1691).

SIGLOS	REY	POBLACIÓN	
XVI	Felipe II	Galaroza (1553)	
		Higuera (1553)	
		Cañaveral (1588)	
		Hinojales (¿?)	
XVII	Felipe IV	Cortelazor (1631)	
		Cumbres de Enmedio (1639)	
	Carlos II	Jabugo (1691)	
XVIII		Alájar (1700)	
		Castaño (1700)	
	Felipe V	Fuenteheridos (1716)	
	Fernando VI	Santa Ana (1751)	
		Campofrío (1753)	
		Linares (1754)	
	Carlos III	Los Marines (1768)	
		Valdelarco (1770)	
	XIX	Fernando VII	Corteconcepción (1816)
			Puerto Moral (1817)
Isabel II		La Granada (1836)	

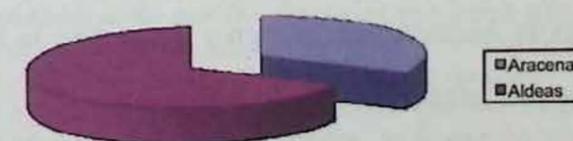
(7) SANCHA SORJA, F.: Libertad para las aldeas. Los privilegios de Villa en las Sierras de Aroche y Aracena. Actas de las XXII Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra. Diputación Provincial de Huelva, 2010.

Sin duda, la gran época del privilegio de villa en las sierras de Aroche y Aracena fue el siglo XVIII, donde se expedieron la mitad del total, en concreto 8: Alájar (1700), Castaño (1700), Fuenteheridos (1716), Santa Ana (1751), Campofrío (1753), Linares (1754), Los Marines (1768) y Valdelarco (1770). Durante esta centuria los reyes más generosos en ellos fueron Fernando VI con 3 y Carlos III con 2.

Finalmente, durante el siglo XIX se expedirán otros tres Privilegios, los de Corteconcepción (1814), Puerto Moral (1817) y La Granada (1836)<sup>8</sup>. Sus otorgantes son aquellos monarcas que se encuentran unidos a una de las épocas más turbulentas de la historia de España, a saber, Fernando VII e Isabel II.

ALDEAS	(KM <sup>2</sup> )
Corteconcepción	49,1
Campofrío	47
La Granada	44,7
Alájar	41,5
Cortelazor	39,9
Linares	29,2
Higuera	24,5
Galaroza	22,3
Puerto Moral	19,8
Hinojales	19
Valdelarco	15
Castaño	12,9
Los Marines	10
TOTAL	374,9

*Pérdidas de término municipal sufridas por Aracena.*



*Comparación entre el actual término de Aracena y el de sus aldeas*

(8) Del privilegio de villa de La Granada no tenemos constancia documental, recogiendo la fecha de otorgamiento de fuentes locales.

Claro que durante el siglo XVI los Privilegios de Villa de la Sierra, como Galaroza o Higuera tuvieron una característica que le dota de un especial significado, pues aunque se otorgaron durante el reinado de Carlos I de España y V de Alemania, están validados o firmados por su hijo el futuro Felipe II a través de un poder que se resume en estas palabras: "y sea firme y valdero como si nos mismo lo hiziessemos y fuese firmado de nuestra mano"<sup>9</sup>. Esta práctica era frecuente en un Rey muy ocupado como lo era Carlos I, por lo que debía hacer continuas delegaciones de funciones. En concreto, desde hacía años el cansado y enfermo monarca había dejado los asuntos de España en manos de su hijo.

Población	Concesión	Cantidad	Media Annata	Vecinos
Galaroza	1553	400.000 maravedies.		160
Higuera	1553	375.000 maravedies.		150
Jabugo	1691	20.000 reales.		60
Castaño	1700	1.000 ducados.	9.375 maravedies.	
Alájar	1700	2.500 ducados.	23.438 maravedies.	100
Campofrío	1753	787.500 maravedies.		106
Linares	1754	817.500 maravedies.		
Valdelarco	1773	675.000 maravedies.	16.075 maravedies.	
Corteconcepción	1816	47779 reales y 14 maravedies.		203
Puerto Moral	1817	555.000 maravedies.		74

*El precio de los privilegios de villa*

Dentro del proceso de villazgo desarrollado en la Sierra entre los siglos XVI al XIX se pueden hacer una serie de divisiones, si atendemos a la metrópoli de la que se emancipan tenemos:

- 1.- Aldeas de Aracena: Alájar, Campofrío, Castaño del Robledo, Corteconcepción, Cortelazor, Galaroza, La Granada, Higuera, Hinojales, Linares de la Sierra, Los Marines, Puerto Moral y Valdelarco.
- 2.- Aldeas de Almonaster: Jabugo y Santa Ana la Real.
- 3.- Aldeas de Zufre: Higuera de la Sierra.
- 4.- Aldeas de Fuentes de León: Cañaverl de León.
- 5.- Aldeas de Galaroza: Fuenteheridos.
- 6.- Aldeas de Sevilla: Cumbres de Enmedio.

(9) AMG, Leg. 19. Privilegio de villazgo de Galaroza.

Una de las cuestiones más significativas de los privilegios de villa serranos son las justificaciones que esgrimen tanto el Monarca para concederlos como las aldeas para solicitarlo. En el siglo XVI había una condición inexcusable: que la aldea tuviera como mínimo 100 vecinos; sin embargo, a partir de 1700 ya se puede lograr con tan sólo 50. El Rey para llevar a cabo la venta de jurisdicciones suele mencionar algunas causas de mucho peso, las cuales persiguen el objetivo de conseguir fondos para llevar a cabo su alta política. Tomemos como ejemplos los privilegios de villa de Galaroza (1553) y Castaño del Robledo (1700).

En el de Galaroza las razones aluden principalmente a la defensa de la Cristiandad en el marco internacional: "*Bien sabéis e a todos es notorio por lo que antes de agora avemos escripto a esos reynos, la causa de la salida de mi, el Rey, dellos esta última vez y lo que después ha subçedido y el fin que con ayuda y favor de nuestro señor tubo la guerra passada de la Germania, e quanto, avemos deseado y procurado siempre la conservación de la paz por el bien público de la Cristiandad, especialmente en esta coyuntura porque se continuasse y acabase el Sacro Concilio, por lo mucho que importa para las cosas de nuestra Santa Fee Católica, de la qual en algunas partes de la Cristiandad están muchos apartados, señaladamente en las de Alemania y aviendo hecho sobre esto todas las justificaciones y amonestaciones necesarias no se ha conseguido el efecto que deseavamos. Antes el Rey de Francia por impedirlo siguiendo lo que aconstumbra e sin tener ningún justo fundamento vino a romper la guerra por los términos que lo hizo, y no contento con esto, tractó e hizo liga contra nos, así con el turco como con algunos Príncipes de la Germania desuiados de la fee en daño universal de la Cristiandad y Religión. E los unos y los otros han hecho y juntado poderosos exércitos e armadas para emprender y ocupar los nuestros estados patrimoniales de Flandes y forçarnos a desamparar el Imperio, e para ymbadir y hazer males y daños en las costas y lugares marítimos de nuestros reynos de Nápoles, Siçillia y España y otros nuestros señoríos.*

*Por lo qual, siendo como somos constreñidos a tractar del remedio y a oviar estos males y daños e ynconvinientes que se muestran, e resistir a los enemigos por conservación de la religión cristiana y de nuestros reynos y estados, auctoridad y reputación imperial, en que si óviese falta no podrían dexar de recibir notable daño por los designios que sobre ello haze el dicho rey de Francia y sus aliados y confederados, y es necesario hazer muchos y grandes gastos de dineros. Y por no vastar para ello nuestras Rentas Reales ni los socorros e ayudas y servicios ordinarios que los nuestros reynos y otros nuestros estados nos han hecho y harán, ni lo que ha venido ni berná de las Indias, ni lo que se cobró del Subsidio e Bulas de Cruzada que nuestro muy Sancto Padre nos tiene concedida, ni de otras cosas extraordinarias, ni lo que sea avido de las rentas e bienes e otras cosas que avemos vendido de nuestras coronas y patrimonios reales de los dichos nuestros reynos y estados e señoríos; avemos acordado e deliberado de dar privilegios de hidalguías a*



Privilegio de Villa de Galaroza

algunas personas de los dichos nuestros reynos de la Corona de Castilla que nos socorriesen y ayudaren para estas necesidades. E de dar jurisdicciones por sy y sobre sy, e hazer villas a los lugares que están sujetos a las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señoríos. E de mandar que se use de todos los arbitrios y cosas neçessarias para aver dineros de todas las partes e dar poder especial para ello al Sereníssimo Príncipe don Phelipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo<sup>10</sup>.

En el privilegio de Castaño del Robledo la justificación se basa más en la potestad de las Cortes para conceder ayudas al Rey con destino a la defensa de la religión católica: "Por quanto por una de las condiciones de los servicios de Millones que corren quedó reservado que el señor Rey Don Felipe quarto, que esté en gloria se pudiera valer de dos millones de ducados, que una vez en ventas de oficios y otras gracias a su disposición, y el Reyno junto en Cortes por acuerdo suyo de veinte y tres de diciembre de mil seiscientos cinquenta y seis prestó de nuevo su consentimiento, para que además de los dichos dos millones se pudiese Su Majestad valer de otro millón y medio de ducados en ventas de jurisdicciones y Oficios, también a su disposición, todo ello para suplir parte de las grandes e inexcusables gastos que tubo en la defensa de nuestra Sagrada Religión, por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa aun tiempo gruesos exercitos y Armadas<sup>11</sup>.

En cuanto a las motivaciones que suelen llevar a las aldeas a pedir el Privilegio de Villazgo podemos decir que también son de mucho calado, con argumentos de tipo económico, jurídico, fiscal, etc.

En el villazgo de Galaroza (1553) las razones son las siguientes: "Agora por Xcriptóval Pérez e Juan Domínguez Escudero en nombre de vos el concejo e homes buenos del lugar de Galaroça y de sus aldeas que dir que es todo un concejo, e a seydo aldea de la villa de Araçena, tierra y jurisdicción de la ciudad de Sevilla nos fue hecha relación que en el dicho lugar y en su término y aldeas ay ciento y sessenta vecinos e moradores, poco más o menos e que no ay en él alcaldes ni regidores ni otro género de justicia, ni se usa en él jurisdicción alguna en civil ni en criminal. Y que solamente ay alcaldes de hermandad puestos por la dicha villa de Araçena que juzgan en el dicho lugar y sus términos y aldeas en los cassos y cosas tocantes a la dicha hermandad, y que en todo lo demás ese dicho lugar y vecinos y moradores del y sus términos y aldeas son sujetos a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Araçena, y que ese dicho lugar está muy çercano a la Raya del Reyno de Portugal, y tiene sus términos distintos y apartados por sus hitos y mojones de los lugares con que confina que son las villas de la Nava y Cumbres Altas, y la dicha villa de Araçena, que son tierra y jurisdicción de la dicha ciudad de Sevilla, y la villa de Almonaster que es del Arzobispo de Sevilla. Y que en todos los dichos términos de ese dicho concejo avia de largo

(10) AMG, Leg. 19. Privilegio de Villazgo de Galaroza.

(11) AMCDR, Leg. 8. Privilegio de Villazgo de Castaño del Robledo.



*Ayuntamiento de El Castaño*

*legua y media poco más o menos y otro tanto de ancho. Y que dentro de los dichos términos están pobladas seys aldeas que llaman Las Chinas y Las Vegas, y Las Cañadas, Navahermosa e la Corte de Grullo y Fuenteheridos, y los moradores de las dichas aldeas son parroquianos de la Iglesia del dicho lugar de Galaroça, y en a dicha Iglesia les administran los Santos Sacramentos, y tienen en ella sus enterramientos, y pagan a la dicha Iglesia los diezmos y primicias. Y que las dichas seys aldeas y ese dicho lugar es todo un concejo y Ayuntamiento, y en todos los dichos términos tienen aprovechamiento en los pastos y aprovechamientos comunes los vecinos de la dicha çiudad de Sevilla y de la dicha villa de Aracena y sus aldeas y de las otras villas y lugares tierra de la çiudad de Sevilla, excepto en las dehesas de Val de Çahurdon y Nava Cruzada que son propias de ese dicho lugar y sus aldeas suso declaradas. Y desde él a la dicha villa de Araçena ay tres leguas de montes y muy malo y áspero camino, y que los vecinos dese dicho lugar y sus aldeas hazen muchas costas y gastos en ir a juicio a la dicha villa de Araçena, e algunas vezes los pobres y viudas e otras personas dexan de pedir su justiçia y dese defender de los que algo les piden y demandan por no poder ir a la dicha villa a seguir los pleitos y causas que subçeden; y si van han dexar de labrar en sus heredades, y así pierden lo que les es devido, y no se defienden de los que les piden injustamente. Y que por no aver alcaldes en el dicho lugar que hagan las informaciones y prendan los que él, y en los dichos sus términos y aldeas cometen delitos muchas vezes se pasan los delincuentes al dicho Reyno de Portugal con sus bienes y haziendas, y así quedan los delitos sin pugnición ni castigo, y las partes damnificadas.*"<sup>12</sup>.

Higuera era un caso paradigmático porque dependía de dos jurisdicciones distintas, Aracena y Zufre, siendo importantes las dificultades que se les presentaban a sus vecinos por cuestiones tan importantes como la distancia y el pésimo camino carretero que había a las dos metrópolis, lo que impedía que viudas y pobres no pudieran ejecutar sus derechos o pedir justicia. A ello, como ocurría en Galaroza, se sumaba la impunidad en la que quedaban numerosos hechos delictivos y los abusos e injustos apresamientos de vecinos de La Higuera por los alcaldes de Aracena y Zufre. Pero dejemos que sean las palabras del privilegio las que nos ilustren:

*"Y que desde ese dicho lugar a la dicha villa de Çufre ay dos leguas, y otro tanto a la dicha villa de Araçena, de malo y áspero camino, y que los vecinos y moradores dese dicho lugar y los dichos términos suso contenidos, hazen muchas costas y gastos en yr a juicio a las dichas villas de Çufre y Araçena, y algunas vezes los pobres y viudas y otras personas dexan de pedir su justicia y de se defender de los que algo les piden y demandan por no poder yr a las dichas villas a seguir sus pleytos y causas que les subçeden, y sy van an de dexar de labrar en sus heredades y así pierden lo que les es devido y no se defienden de lo que les piden injustamente; y que por no aver alcaldes*

(12) AMG, Lcg. 19. Privilegio de Villazgo de Galaroza.



Privilegio de Villa de Higuera

ordinarios en todo ese dicho lugar que hagan las informaciones y prendan a los culpados, muchas veces quedan los delictos muy pequeños y con poca o ninguna información, los alcaldes de las dichas villas de Çufre y Araçena llevan o ynbian pressos a los vecinos dese dicho lugar de la Higuera a la dicha ciudad Sevilla. Y demás desto, por estar sujetos los vecinos dese dicho lugar a las jurisdicciones de los alcaldes de las dichas villas reciben muchas fatigas y molestias y bexaciones de alguaciles y emplazadores de las dichas villas de Çufre y Araçena y en otras diversas formas y maneras<sup>13</sup>.

En el privilegio de villa de El Jabugo de 1691 se argumenta: “Y porque por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar del Jabugo de la jurisdicción de la villa de Almonaster me asido hecha relación que el dicho lugar se halla oprimido, vejado y molestado de las justicias y oficiales de la dicha villa con muchas y continuas extorsiones que hacen a vuestros vecinos así en las causas civiles como en las criminales llevando las exorbitantes costas y salarios y repartimientos excesivos que les hacen en los haveres reales y cargas concejiles, obligando a los dichos vecinos a vender sus haciendas.”<sup>14</sup>. Y en el del Castaño (1700): “solvendo de que estarán y pasarán por lo que en esta escritura se dirá y dijeron que es así, que esta dicha aldea y su vecinos se halla oprimida con muchas vexaciones que recibe de las justicias de la dicha villa de Araçena, así en las cobranzas de todas las contribuciones reales, como de otras cosas particulares que se ofrecen, cuyos motivos an ocasionado a muchos vecinos de esta dicha aldea a irse a vivir a la villa de Galarozza y otras circumbezinas desamparando sus casas y haciendas, y lo mas que les motiva a ello son los administradores de las rentas reales y ejecutores que se despachan a la cobranza de su débitos de la dicha villa de Araçena”<sup>15</sup>.

(13) AMHS, Leg. 16. Privilegio de villazgo de Higuera.

(14) AMJ, Leg. 31. Privilegio de Villazgo de Jabugo.

(15) AMCDR, Leg. 8. Privilegio de Villazgo de Castaño del Robledo.

En el Privilegio de Villa de Corteconcepción concedido por Fernando VII el 27 de diciembre de 1816, se exponían las razones de la emancipación: “Que habeis sufrido grandes vejaciones de la capital Araçena, que siempre habiais sido agraviados en los repartimientos de contribuciones y cargas comunes, no habiendo tenido por esta causa la prosperidad que debiais; que siendo de doscientos vecinos la población no habían sido vuestros progresos según prometía vuestro genio laborioso y la disposición del país, por la coartación de facultades en vuestras operaciones y por la preponderancia de la capital; que la administración de justicia padecía retraso por la necesidad de recurrir hasta para el mas pequeño negocio a una legua de distancia por caminos escabrosos, y por litigar con personas que siempre tenían más influencia en el juzgado. Que con tales tramasy vejaciones muchos de vuestros moradores se habían trasladado a otros pueblos por libertarse de ellas, haciendo decaer así el aumento que debierais haber tenido, y teniendo reducida la aldea al estado de decremento que se dexaba de conocer. Que por haber tratado de poner remedio el alcalde de Araçena se dispuso a causaros nuevas vejaciones con escándalo, valiéndose de la fuerza armada, y con más crueldad que los mismos franceses...”<sup>16</sup>.



Araçena

Como se puede observar, las justificaciones son en todos muy parecidas, aludiendo a la falta de gobierno y justicia en las diferentes aldeas como consecuencia de cuestiones como la excesiva distancia a las metrópolis.

Una última clasificación de los privilegios de villa serranos sería aquella que atiende a la solemnidad y cuidados caracteres internos y externos, entonces tendríamos:

(16) Facsímil del privilegio editado por el Archivo de la Diputación Provincial de Huelva en 1998.

1.-Privilegios de Villa muy solemnes. Son fundamentalmente los Privilegios de Villa de Galaroza e Higuera de la Sierra. El soporte sobre el que se confeccionaron fue el pergamino, encontrándose miniado en algunas de sus partes. El pergamino constituyó una de las mejores aportaciones de la especie animal al gobierno de los pueblos<sup>17</sup>. El proceso consistía en coger la piel de un animal (vaca, cordero o cabra) y reducirla a cuero mediante la abrasión del pelo, el adobo y la colocación tensa en un bastidor.

El nombre "pergamino" deriva de la fundación de la biblioteca de Pérgamo por el rey Atalo I (197-158 a. de C.). La competencia que se estableció con la famosa biblioteca de Alejandría llevó al rey de Egipto a impedir el suministro de papiros, lo que forzó al desarrollo del pergamino. Luego los romanos le dieron la patente de la invención de este soporte a Pérgamo<sup>18</sup>. Su perdurabilidad y prestigio está más que demostrado, pues en nuestros días encontramos magníficos ejemplos con cientos de años a sus espaldas, incluso siguen confeccionándose para honrar a personas o instituciones.

Los pergaminos cachonero e higuereño comienzan con los símbolos heráldicos del emperador Carlos representados por el águila imperial de estilo alemán, bicéfala, timbrada con la corona cerrada del Sacro Imperio Romano Germánico.

La letra en la que se escriben estos pergaminos es noble, elegante a diferencia de otros privilegios de los alrededores, se trata de la gótica textual. Es una escritura libraria utilizada para raros y solemnes documentos. Su nombre lo inventaron los humanistas italianos (XV-XVI) llamándole gótica, alemana o moderna en oposición a la antigua que era sinónimo de romana, clásica e ideal.

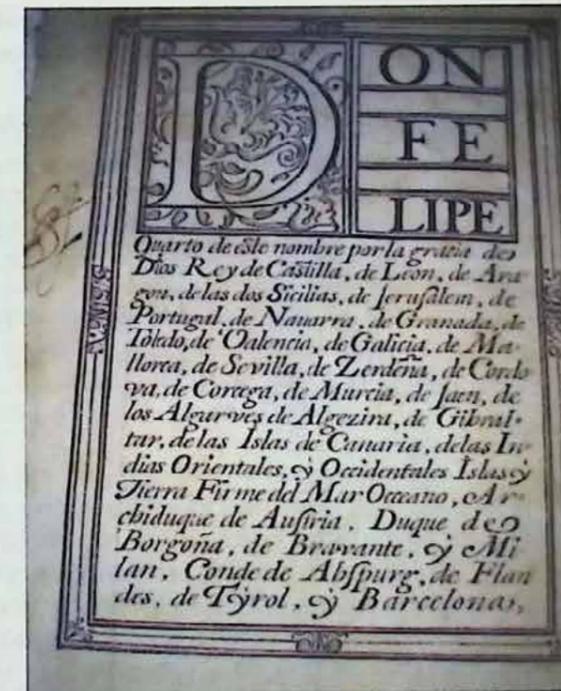
Deriva de la carolina y se debe a la transformación que sufrió el instrumento escriptorio, es decir la pluma de ave, a la que se le dio un tajo o corte especial en forma oblicua hacia la izquierda. Las mayores necesidades de libros habían hecho que se debiera escribir más deprisa, pero sin menoscabar la lectura clara del texto. Las letras se acercan en cada palabra por lo que el escribano tiene que recorrer con su mano menos terreno.

Esta escritura gótica se empezó a formar ya en el siglo XII y llegó hasta el XVII. Tiene pocos nexos y muchas abreviaturas. La escritura del privilegio de villa de Galaroza e Higuera es caligráfica y redonda, alejada de la cursividad.

(17) ROMERO TALLAFIGO, M.: Archivistica y archivos, soportes, edificios y organización. Sevilla, Asociación de Archiveros de Andalucía, 1994, pág. 127.

(18) Op. Cit., pág. 143.

Estos Privilegios de Villa acentúan su solemnidad con los sellos de plomo pendientes que simbolizaba una mayor durabilidad. El sello plúmbeo o bula fue utilizado por los reyes de Castilla desde el último cuarto del siglo XII y solía ser impreso con unas tenazas que llevaban el tipo en sus extremos. En los privilegios serranos suelen faltar debido a la negligencia de los Ayuntamientos y a la rapiña que ha habido por pseudohistoriadores y coleccionistas.



Privilegio de Villa de Cortelazor

2.-Privilegios de Villa menos solemnes. Entre ellos podemos citar a los de Alájar, Cortelazor, Corteconcepción o Santa Ana la Real. La mayor parte fueron expedidos en papel durante los siglos XVII, XVIII y XIX y escritos en letra humanística. A esta letra se le llamó también humanística redonda o humanística nueva romana en contraposición a la apariencia angular de la gótica. Apareció a finales del siglo XIV no como una evolución lógica de la escritura vigente, sino como una recreación voluntaria de los antiguos tipos de la época carolingia. También era una reacción al barroquismo de la letra gótica que estaba provocando que fuera ya casi ilegible. Es por tanto, una escritura clara, bella y elegante. Su alta legibilidad hizo que fuera la letra elegida por la imprenta, lo que conllevó su gran divulgación.

El papel fue un invento chino. En torno al año 100 el emperador Hai al visitar la biblioteca imperial formada por incómodas tablillas de bambú y rollos de seda, le encargó al chambelán Ts'ai Lun que buscara un sistema más práctico, cosa que hizo en el año 105 al crear el papel perfecto con materias primas como el lino, el algodón, la morera, trapos viejos, sedas, etc<sup>19</sup>. Actualmente se piensa que fue el trapo la materia clave de la invención. Este soporte era más barato y cómodo, encontrando la época de gran difusión en el nacimiento de la imprenta a mediados del siglo XV. La perdurabilidad del papel hecho con buenos

(19) ROMERO TALLAFIGO, M.: Op. Cit., págs. 152 y 153.

materiales está fuera de duda, no así la mayoría de los papeles actuales de celulosa que posiblemente morirán con nosotros.

El papel empleado en los privilegios serranos es de excelente calidad, de tina, fabricado según métodos artesanales y siguiendo técnicas arraigadas desde época medieval. Es papel sellado que es un tipo especial que contiene un impuesto de timbre, establecido en España en 1632 por las Cortes de Castilla y presentado como aplicación de los derechos y regalías reales con el fin de mejorar las escrituras públicas y financiar los gastos de la monarquía. Los privilegios se cierran con sellos pendientes de cera o adheridos de placa con materiales como el lacre, la cera o la oblea.

#### 4. EL PRIVILEGIO DE VILLA DE ALÁJAR

##### La formación de la aldea medieval

**A** la hora de estudiar la historia de Alájar nos encontramos con un gran inconveniente, la escasa documentación que actualmente conserva su archivo municipal, principalmente centrada en el siglo XX. Esta población fue víctima de la orden circular del Gobernador Civil de 2 de marzo de 1948 para la recogida de papeles inservibles en los Ayuntamientos y demás centros oficiales de la provincia.

Como consecuencia de ella los representantes de la casa madrileña de D. Marcelino Rincón se llevaron, en ausencia del secretario, muchos kilos de papel del archivo municipal, entre los que se contaban expedientes de gran importancia para levantar su pasado como padrones, censos, ordenanzas o presupuestos municipales. Considero que este hecho es la mayor agresión al patrimonio alarjeño que se ha cometido jamás, amputando así una gran parte de la memoria colectiva. La tropelía fue tal que el Ayuntamiento reclamó rápidamente esta documentación, pero todo fue en balde, cercenándose para siempre muchas series documentales.

Al día de hoy seguimos sin saber el número de población árabe presente en la comarca serrana antes de la llegada de los incisivos cristianos a mediados del siglo XIII y el porcentaje de ella que la abandonó tras la conquista. No obstante, es lógico pensar que una pequeña parte permaneció, despoblándose amplias zonas. A pesar de la ausencia de libros de Repartimiento, aquellos espacios más bonancibles y mejor dotados para la supervivencia del hombre debieron de ser ocupados por los repobladores norteños merced a las franquicias de los Reyes cristianos.

Es cierto que los primeros pobladores que llegaron en la segunda mitad del siglo XIII y XIV se asentaron en torno a la protección que daban los castillos, sin embargo, también creemos que determinados individuos y familias, se distribuyeron por otros sitios donde abundaba el agua, levantando viviendas y creando espacios agrícolas, siempre al amparo de la protección real. Fue muy frecuente en esta diáspora el asentamiento en lugares donde ya había un poblamiento anterior o existían buenas comunicaciones.

El nacimiento de la población de Alájar es posible que se produjera en época árabe si se identifica con ella al topónimo Hayar b. Abi Jalid que

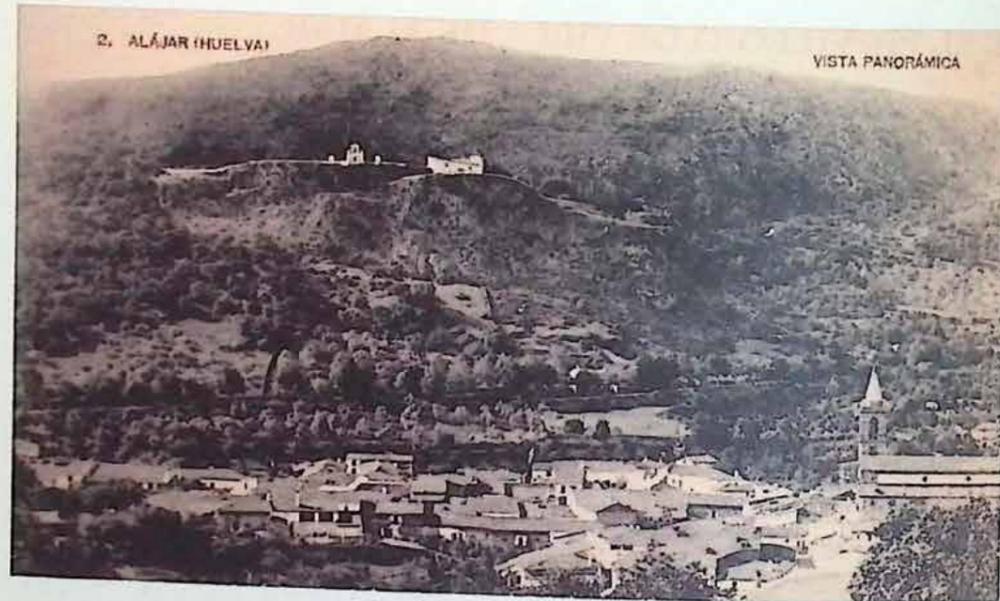


Foto antigua de Alájar

el geógrafo Al-Idrisi sitúa entre Gibraleón y Badajoz<sup>20</sup>. No obstante, lo que sí es seguro que ya existía un asentamiento cristiano en 1407 como ponen de manifiesto los padrones.

El establecimiento de población estuvo condicionado por ser ésta una zona muy agreste, fuera de la espina dorsal de la comunicación natural entre Sevilla y la Sierra de Aroche, sin embargo, poseía un valle bien dotado para la formación de huertas de hortalizas y frutales y era un espacio estratégico para concentrar a colonizadores en el límite realengo con el señorío eclesiástico de Almonaster. Entre 1485 y 1489 contaba con dos núcleos de población, el de Arriba (La Peña) y el de Abajo (Valle)<sup>21</sup>.

En la primera década del siglo XVI vemos cómo se ha producido una transformación al aparecer un solo núcleo, cuyas posibles causas sean o por haberse unido o por despoblarse el de La Peña, siendo una de las aldeas más habitadas del término municipal de Aracena con 34 vecinos. Para explicar la concentración de pobladores en torno a La Peña hay que tener en cuenta el aglutinante que siempre constituyó la ermita de la Reina de los Angeles, de finales del siglo XIV o principios del XV, la cual responde a la tipología de templos mudéjares de arcos transversales<sup>22</sup>.

(20) ROLDÁN, F. Niebla Musulmana (siglos VIII-XIII). Ed. Diputación Provincial, Huelva, 1993, págs. 293-294.

(21) En 1485 tenía Alájar 28 vecinos, 11 en el núcleo de abajo y 17 en el de arriba; en 1486 tenía 20 vecinos, 9 en el núcleo de abajo y 11 en el de arriba; en 1489 contaba con 15 vecinos, 8 en el núcleo de abajo y 7 en el de arriba.

(22) OLIVER, A. y Otros: Guía Histórica-Artística de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche, Iniciativas Leader Sierra de Aracena y Picos de Aroche, S.A., Aracena, 2004, pág. 28.



Foto general de Alájar

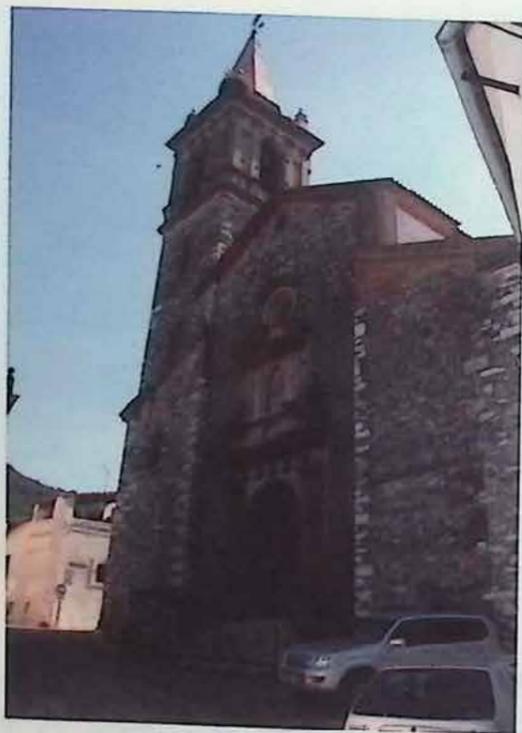
Aracena, desde la reconquista cristiana, había pertenecido a la ciudad de Sevilla como parte de su alfoz, siendo territorio de jurisdicción realenga. Sin embargo, a mediados del siglo XVI, el señorío va a hacer acto de presencia en su término al vender el monarca con sus alcabalas y tercias Galaroza y Alájar al Duque de Alcalá, D. Fadrique Enrique de Ribera el 22 de junio de 1559, manteniendo como antes los aprovechamientos de pastos en común que tenía el concejo de Sevilla<sup>23</sup>. Las cantidades a satisfacer se fijaron en 16.000 maravedís por cada vecino, contando como medios los clérigos, hidalgos, viudas y mujeres solteras<sup>24</sup>. A ello había que añadir 42.500 maravedís por cada millar del valor de las alcabalas y tercias. Esta mudanza no le impide a Alájar seguir siendo aldea de Aracena, pero los cargos y oficios serán ahora nombrados y confirmados no por Sevilla sino por los duques.

Durante todo el siglo XVI observamos en Alájar un movimiento de incremento poblacional, económico y cultural amparado por sus huertas en el valle y castaños en las umbrías que se agarran a las empinadas montañas, y ello a pesar de la marcha de algunos naturales a América para buscar fama y fortuna<sup>25</sup>. Este desarrollo se nos muestra en la explotación de las minas de plomo y plata, la devoción mariana a Nuestra Señora de los Angeles —Reglas y Ordenanzas de 1528—, construcción de la primera Iglesia Parroquial en el Valle (1593) y estancia de Benito Arias Montano en La Peña desde 1559. No obstante la parquedad de las

(23) MORENO ALONSO, M.: La vida rural en la Sierra de Huelva. Alájar. Diputación Provincial de Huelva, Huelva, 1993, pág. 101.

(24) PEREZ EMBID WAMBA, J., Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII al XVIII). Diputación Provincial, Huelva, 1996, pág. 224.

(25) En 1622 pasó a Nueva España, como criada de Gonzalo de Medina Lisón, la alarjeña Catalina Martín y en 1626 Isabel de Vega, natural de Alájar, se fue a reunir en Perú con su marido Felipe de Santiago y Vera.

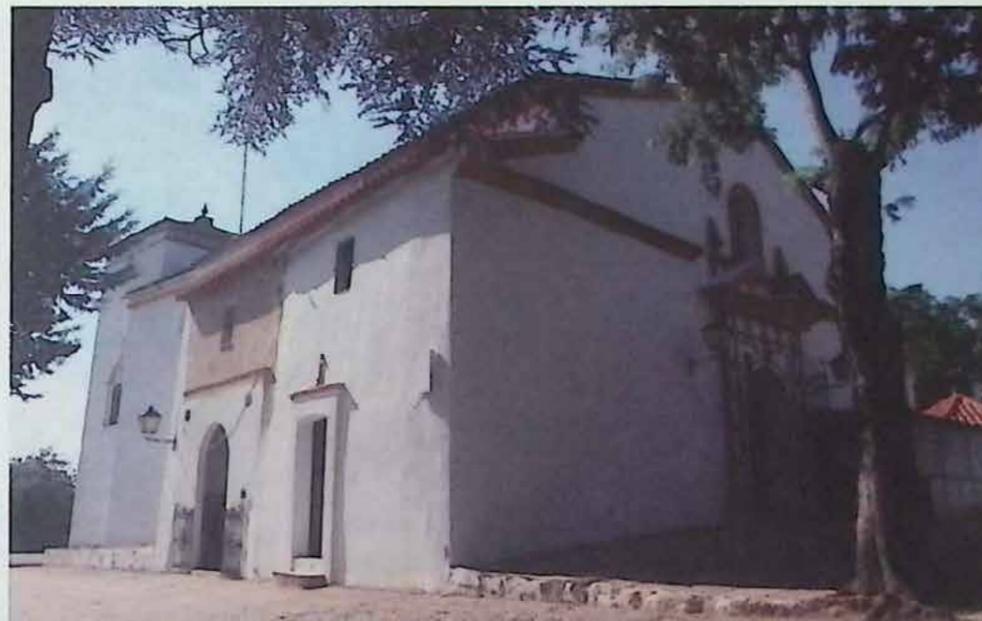


*Iglesia de San Marcos*

fuentes demográficas nos impide conocer la población exacta de Alájar, pues contamos con datos referentes a Aracena, pero no a sus aldeas.

De todas estas circunstancias es la más significativa la presencia del humanista, dándole a Alájar una dimensión nacional e internacional, pues Arias Montano fue un importante personaje de la época de Felipe II, su capellán y consejero, el cual llegó a participar como delegado de España en el Concilio de Trento. Escribió importantes libros y tradujo otros a cinco lenguas como fue el caso de la Biblia Políglota de Amberes. Sus estancias en La Peña estaban dedicadas al estudio, la oración y la predicación en los pueblos de los alrededores. También creó una cátedra de latinidad en Aracena (1597) y reformó tanto la ermita de Nuestra Señora de los Ángeles como sus alrededores.

El 15 de marzo de 1640 Felipe IV amplía, con la oposición del Concejo de Sevilla, el señorío a todo el término de Aracena en favor del Conde Duque de Olivares. Después de la caída en desgracia de éste heredó el señorío su sobrino Luis de Haro. El duque de Medina de las Torres, casado con la única hija del Conde Duque de Olivares, estableció un largo pleito con Luis de Haro, haciéndose en 1659 con el ducado de Sanlúcar la Mayor y con el señorío de Aracena. El casamiento en segunda nupcias con la princesa de Astillano es el origen de la casa de Altamira y del posterior "Principado de Aracena".



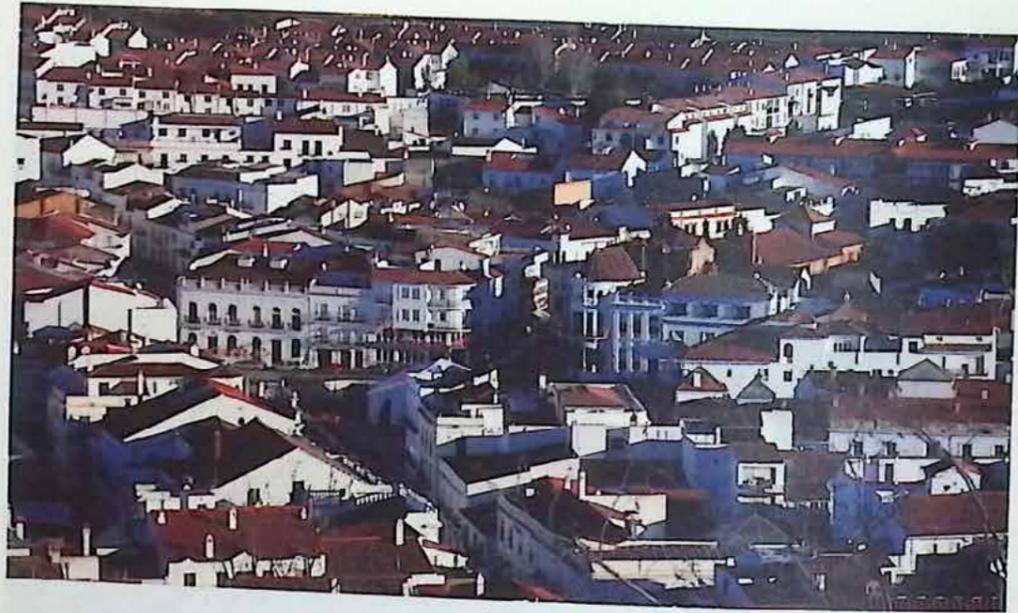
*Ermita de la Peña de Arias Montano*

#### **La emancipación de la villa de Aracena**

Como ya hemos expresado en otro lugar de este estudio, el villazgo de Alájar es parte del movimiento de emancipación que se produjo en el término de Aracena y que tiene su arranque con las independencias de Galaroza e Higuera en 1553, continuando en las dos centurias siguientes con mayor intensidad. Durante el siglo XVIII romperán sus cadenas seis aldeas, las primeras en salir serán Castaño del Robledo y Alájar en 1700, después Campofrío y Linares de la Sierra (1753) y finalmente Los Marines (1768) y Valdelarco (1770).

Aracena fue la villa de la Sierra de Aroche más dagnificada por este proceso independentista que coincidió con la acumulación de capitales por algunos de los vecinos aldeanos como consecuencia de la expansión agraria. Al finalizar, en el siglo XIX, su término municipal se había reducido en dos terceras partes, manteniendo como único privilegio con respecto a sus aldeas la reserva al corregidor de una jurisdicción en primera instancia.

Como nos ponen de manifiesto Pérez Embid y Domínguez Barranquero "La emancipación jurisdiccional de las aldeas en el oeste de Sierra Morena durante la Edad Moderna es la consecuencia final de un proceso que comenzó con la repoblación bajomedieval del territorio y culminaría, cinco



Aracena

siglos y medios después, al colmatarse poblacionalmente el espacio agrario<sup>26</sup>. En el término se habían ido formado numerosas aldeas que conforme aumentaban la población despertaban la desconfianza de Aracena, imponiéndoles un duro yugo que se traducía en gravar desigualmente a las diversas entidades y dentro de éstas a los distintos vecinos.

El crecimiento demográfico de Alájar en el último tercio del siglo XVII, una vez pasada la Guerra de Restauración de la monarquía portuguesa, no lo conocemos al no existir registros eclesiásticos, pero debió de ser un hecho como demuestra la ampliación de la Iglesia Parroquial de San Marcos. También apoya esta idea los cálculos demográficos que cifran la población de Alájar trece años después del villazgo en 1.051 habitantes. Evidentemente para conseguir sumar la población suficiente para solicitar el privilegio se tuvieron que poner de acuerdo todas las entidades que estaban a su alrededor. Las dotes diplomáticas de sus dirigentes debieron persuadir rápidamente a los pobladores de pequeñas aldeas y cortijadas.

	1713	1744	1752	1768	1787
ALÁJAR	1.052	1.595	1.472	1.663	1.809

Población de Alájar en el siglo XVIII. Fuente: Pérez Embid.

Finalmente, la debilidad de la hacienda real va a hacer que Carlos II conceda a Alájar su privilegio de villa justificando su decisión en la defensa de la Monarquía y de la religión católica, y previo permiso de

(26) PÉREZ EMBID, J. y DOMÍNGUEZ BARRANQUERO, A.: La emancipación jurisdiccional de las aldeas de Aracena. Corteconcepción y Puerto Moral (1815-1818). Asociación Memoria e Historia de la Sierra, 2013, pág. 9.



Privilegio de Villa de Alájar

las Cortes que se habían reunido hacía casi cincuenta años, en 1656, para conceder al Rey extraer en ventas de oficios y jurisdicciones un millón y medio de ducados. Además la concesión se amparaba en la mala administración y emigración de algunos de sus vecinos *"las vejaciones que padezéis y se os hazen por la dicha villa (Aracena) y sus Ministros, así en el cobro de los dévitos reales, como en las penas que se os echan por cuio motivo sean retirado diferentes vecinos a otras partes y temeis se execute lo mismo por los demás que an quedado..."*<sup>27</sup>.

Claro que Alájar era una población de señorío, aunque aldea de Aracena, por lo que había que solicitar en primer lugar la gracia al propietario de la jurisdicción, el Marqués de Leganés, no sin antes demostrar en un memorial todas las vejaciones y agravios aracenenses<sup>28</sup>. El Príncipe de Aracena impuso ciertas condiciones para acceder a tal petición:

- 1.-Seguir perteneciendo a la jurisdicción del señorío del Marqués de Leganés, el cual nombrará los cargos y oficios del concejo igual que lo hacía en la villa de Aracena.
- 2.-En las causas civiles y criminales en primera instancia intervendrán los alcaldes y justicias de Alájar junto con el corregidor de Aracena.
- 3.-Los vecinos quedan obligados a prestar al dicho Duque y Príncipe de Aracena y a sus sucesores todos los obsequios, frutos y rentas que le correspondan como dueño de la jurisdicción.
- 4.-Los vecinos deberán pagar al señor el derecho de la martiniega, entregándole dos canales de puercos de 8 arrobas cada una con sus despojos el día primero de Pascua de Navidad de cada año.
- 5.-Respetar la mancomunidad de pastos con la villa de Aracena.
- 6.-Se deberá establecer el término municipal por aquel sitio que menos lesivo pueda ser a las demás villas, aldeas y lugares del Señorío de Aracena.
- 7.-Rebajar a la villa de Aracena las contribuciones reales que tiene que pagar Alajar en los repartimientos llevados a cabo, comprometiéndose a pagar los alarjeños las contribuciones atrasadas prorrateadamente antes del día de la exención.
- 8.-Los vecinos de Alajar se debían hacer cargo de todas las cargas pecuniarias que requería la concesión del villazgo.

El permiso fue concedido el 3 de julio de 1700 en Madrid a los vecinos de Alájar Alonso Sánchez Ortega y Marcos Sánchez Márquez, los cuales habían sido nombrados representantes y apoderados de los demás vecinos de la aldea el 18 de mayo ante el escribano de Aracena Juan

(27) AMA, Leg. 11. Privilegio de villazgo de Alájar (1700).

(28) D. Diego Felipe de Guzmán era Duque de Sanlúcar la Mayor, Marqués de Leganés, Mairena y Morata, Conde de Aznarcollar, Príncipe de Aracena y las 15 aldeas de su jurisdicción, señor de las villas de Alájar, El Castaño y Galarozza, Coria, Valverde, Villar del Rey, Perales de Tajuña y Baciamadrid, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad, Tesorero General de los Reinos de la Corona de Aragón y Capitán General de la Artillería de España.

de Aranda. El envío de esta comisión a la Corte costó al vecindario 40 reales por cada día de estancia.

Finalmente el Príncipe de Aracena otorgaba su bendición con unas palabras que colmaron todas las aspiraciones de aquellos agerridos hombres:

*"...para cuyo efecto le otorga en la más amplia forma que favorable le sea y suplica a su Majestad y señores del dicho su Supremo Consejo de la Cámara se sirvan de hazer al dicho lugar villa eximiéndola de la jurisdicción de la de Aracena, concediéndole al dicho lugar esta gracia y merced en la conformidad que se ha prevenido y se previene y capitula en esta scriptura"*.

El memorial de los vecinos de Alájar fue enviado por el Marqués de Leganés a la Contaduría Real, en concreto al licenciado D. Julián de Canaberas, abogado de los Reales Consejos, que dio el visto bueno para la exención.

El villazgo conllevaba para los vecinos de Alájar una fuerte inversión, pues debían de costear el dinero solicitado por Carlos II, que ascendía a 25 ducados por vecino; teniendo en cuenta que habían sido declarados 100 vecinos, el total ascendía a 2.500 ducados de vellón. Además la tercera parte debía de ser pagada al contado y las otras dos terceras partes en Navidad de 1700 y San Juan de 1701. La primera cantidad fue satisfecha rápidamente por los representantes de Alájar al tesorero general del Consejo de Cámara D. Phelipe de Arco Agüero.

A estos gastos debemos añadir los generados por la Comisión nombrada por el Rey para dar in situ la posesión del villazgo. Para llevar a cabo esta misión el Rey nombró a un juez, un escribano y un alguacil. El primero debía de hacer este trabajo en 10 días mas los que echara en el camino de ida y vuelta a Madrid, pagándosele de salario 1.200 maravedies por día. A los otros dos se les pagaría un salario de 500 maravedies por día<sup>29</sup>. A todo ello se sumaron los 23.438 maravedís del derecho de la media Annata.

El futuro de Alájar iba a depender mucho de la cantidad de terreno que se le asignara como término municipal, el cual fue escaso, en concreto de media legua. Después sólo quedó negociar con los pueblos vecinos la colocación de los mojones en aquellas zonas que fueran de menor perjuicio para ellos.

Carlos II el 13 de octubre de 1700 concede el privilegio de villazgo con estas palabras: *"Exsimo, saco y libro a vos el dicho lugar de Alaxar de la jurisdicción de la dicha villa de Aracena y os hago villa de por sí y sobre sí con jurisdicción aparte civil y criminal, alta y vaxa mero misto Imperio"*

(29) Para intentar que hubiera los menores abusos posibles se calculaba que se podían recorrer 8 leguas al día.

*en primera instancia para que de aquí adelante se exerça en él y en la dicha media legua que se os a dado y señalado...".*

Se le otorga la justicia en primera instancia y se le dan las insignias de jurisdicción que acostumbraban a poner las villas: "horca, picotta, cuchillo, azotes, cepe, grillos y las demás insignias de jurisdicción.". Los bienes comunales, como es el caso de los pastos, quedan comunes con la villa de Aracena y demás villas y lugares de su Estado, pero Alájar tendrá la jurisdicción en los pastos de su término. Todos aquellos pleitos de sus vecinos que estaban presentados ante los alcaldes ordinarios de Aracena se debían enviar a los alcaldes ordinarios de Alájar.

Quedaba por tanto que los encargados reales le dieran posesión en la misma aldea del villazgo. Para este cometido envió el Rey una comisión formada por el juez Tomás Santos de Rivera, el receptor y escribano real Martín García de Toledo y el Alguacil Francisco Rebollo. El juez debía de entregar la posesión, demarcar el término y realizar un censo actualizado de vecinos, diferenciando los sacerdotes, viudas y menores, pues en este tipo de situaciones había muchas ocultaciones para pagar la menor cantidad posible de dinero.

El 22 de octubre de 1700 salió de Madrid Martín García de Toledo para recoger al juez, que se encontraba en ese momento en Segura de León. El día 31 de octubre estaba ya en aquella población extremeña poniéndose inmediatamente los dos en marcha llegando a Alájar ese mismo día. Con antelación habían recibido el traslado de los nombramientos de cargos y oficios que le correspondía hacer al Marqués de Leganés, estableciendo una pena de 20.000 maravedís para el que los rechazara. También se reunieron con los concejos de Aracena y Almonaster para delimitar los términos.

Cargo/oficio	Nombre
Alcaldes Ordinarios	Pedro Bázquez Camacho
	Pedro López
Regidores	Juan González Moreno
	Juan Martín Sevillano
Padre de Menores	Juan González Moreno
Alguacil Mayor	Alonso Martín Oliba
Procurador General	Francisco Domínguez
Alcalde de la Hermandad	Alonso Pérez Merchán

*Cargos y oficios del primer Ayuntamiento de Alájar (2 de noviembre de 1700)*

Finalmente, el 2 de noviembre de 1700 se convoca a todo el vecindario a campana tañida para dar posesión del Villazgo y elegir al primer Ayuntamiento en la casa de Pedro Bázquez Camacho, pues no había aún Casa Consistorial. Todos los cargos y oficios elegidos por el



*Ayuntamiento de Alájar*

Marqués de Leganés aceptan los nombramientos. La Real Provisión fue leída en voz alta y los Capitulares la colocaron sobre sus cabezas en señal de obediencia. El juez quitó la vara de justicia que tenía en la mano y la retuvo sobre sí en señal de posesión, luego nombró a todos los Capitulares, entregándole las varas, jurando sus cargos ante Dios y una cruz. Asimismo ordenó que los alcaldes pudieran ejercer la justicia en primera instancia en el término municipal y colocar las insignias de jurisdicción.

La concesión del privilegio de villazgo a Alájar fue sin duda uno de los momentos más importantes de su historia. Gracias a la iniciativa de aquellos vecinos se ha convertido, con el paso del tiempo, en un referente de la antigua serranía arochena y en unos de sus mayores patrimonios arquitectónicos y naturales de Andalucía. Todo ello ha sido posible porque los alarjeños han podido decidir sus destinos con independencia y construir una comunidad que tiene en la Reina de los Ángeles el faro que siempre les ha guiado.

Félix Sancha Soria.  
*Historiador y Director del Archivo  
 de la Diputación Provincial de Huelva*

## ANEXO 1

### PRIVILEGIOS DE VILLAZGO SERRANOS

MUNICIPIO	ALDEA	AÑO	REY	ARCHIVO
Alájar	Aracena	1700	Carlos II	A.M.A.Leg. 11.
Campofrío	Aracena	1753	Fernando VI	A.M.C. Leg. 7.
Cañaveral de León	Fuentes de León	1588	Felipe II	A.M.C.L. Leg. 13.
Castaña del Robledo	Aracena	1700	Carlos II	A.M.C.R. Leg. 8.
Corteconcepción	Aracena	1814	Isabel II	A.M.C.C. Leg. 13.
Cortelazor	Aracena	1631	Felipe IV	A.M.C. Leg. 10.
Cumbres de Enmedio	Sevilla	1639	Felipe IV	A.G.S.
Fuenteheridos	Galaroza	1716	Felipe V	
Galaroza	Aracena	1553	Felipe II	A.M.G. Leg. 19.
La Granada de Riotinto		1836*	María Cristina	
Higuera de la Sierra	Aracena-Zufre	1553	Felipe II	A.M.H.S. Leg. 16.
Hinojales	Aracena			
Jabugo	Almonaster la Real	1691	Carlos II	A.M.J. Leg. 31.
Linares de la Sierra	Aracena	1754	Fernando VI	A.M.L.S. Leg. 5.
Los Marines	Aracena	1768	Carlos III	A.M.L.M. Leg. 8.
Puerto Moral	Aracena	1817	Fernando VII	
Santa Ana la Real	Almonaster la Real	1751	Fernando VI	A.M.S.A.R. Leg. 9.
Valdelarco	Aracena	1770	Carlos III	A.M.V. Leg. 6.

\* La independencia de Aracena fue en 1753, y la concesión del villazgo en 1836.

## ANEXO 2

### RELACIÓN DE VECINOS DE ALÁJAR QUE SOLICITARON LA INDEPENDENCIA

1	Pedro Bázquez Camacho (Alcalde Ordinario)
2	Juan González Moreno
3	Juan González Navarro
4	Alonso Pérez Merchán
5	Juan Simón
6	Francisco Sánchez Puerto
7	Jacinto Pérez Pablos
8	Francisco Domínguez
9	Luis Francisco Martín Caballero
10	Juan Domínguez
11	Juan Martínez Sevillano
12	Francisco Sánchez Patrás
13	Francisco Calvo
14	Juan García Dosel
15	Martín López
16	Juan Páez Merchán
17	Sebastián Martín Oliva
18	Marcos López
19	Bartholomé Calvo
20	Pedro González
21	Francisco Domínguez
22	Alonso Murto
23	Juan Sánchez Puerto
24	José López
25	Juan Sánchez de Los Llanos
26	Miguel López
27	Alonso Martín Oliva
28	Marcos Sánchez Márquez
29	Alonso Sánchez Ortega

Facsímil

DE LA EXEMPCIÓN DE  
ESTA VILLA DE ALÁJAR  
Y SU JURISDICCIÓN

Fuero de

Villazgo

Copia de los autos de la posesión  
dada a esta villa

N.º 3



por el m<sup>o</sup> Consejo de la Camara y Jfando del dho  
Sentimiento y por que por parte de los d<sup>os</sup> Condes Du-  
quia y Resimiento del Lugar de Alaxara Termino  
y Jurisdiccion de la Villa de Araxena me asido Seco  
y la q<sup>ue</sup> por las Continuada bejaciones que padecia  
y se hazen por la dha Villa y sus Ministros asido en el  
dho de los señores R<sup>os</sup>, como en las penas que se ech  
por cuyo motivo sean de virado diferentes vezinos a  
otras partes y temeros se Esculte lo mismo por lo q<sup>ue</sup>  
mas que an quedado y para obiar esto y combene-  
tel y los que a delante se pueden originar por el Ma-  
ques de Leganes cuyo dize que el dho Lugar con Villa  
del Informe que pidio para ello y consistandole ser  
creato lo referido y que la dha Aldea dita de el  
tres leguas por Escritura que otorgo en la Villa de  
Madrid a xxv de Julio de este año ante Juan de Ma-  
dina m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> apertado su consentimiento para q<sup>ue</sup>  
os haga m<sup>o</sup> de las m<sup>os</sup> de la Jurisdiccion de la  
dha Villa de Araxena haciendola Villa de por se  
y obiare con Jurisdiccion aparte, en primera ju-  
sancia, para que la Escucan los Alcaldes ordi-  
narios y demas oficiales del Conde que fueren  
necesarios y nombrare el dho Marques y sus her-  
sores y en la conformidad que lo haze en la dha  
de Araxena como poseedor del estado de dha

a que esta agregada que quando se los pases de dho  
Lugar comunes con la dha Villa de Araxena y en  
Villas y Lugares de su estado con quien a tenido y he-  
ne la dha Comunidad de pases cuando el termino  
y Jurisdiccion competente extendiendose a lo que  
priere por donde sea venenos por fincho a las demas  
Villas Aldeas y Lugares del dho Estado, y conora. Cate-  
races y Condiciones en el dho expresadas y consta de dho  
tado del dho consentimiento que en el m<sup>o</sup> Consejo de la  
mara pasado presentado y su dhenox es el que se  
Sigue = En la Villa de Madrid a Trece dias del mes de  
Julio del año de mill y Setecientos, ante m<sup>o</sup> el Excmo  
y Testigo el Excmo Señor D<sup>o</sup> Diego Belizca de Guzman  
Duque de S. Lucar la mayor Marques de Leganes y de  
Mayrena y Morata Principe de Araxena, Conde de Azar  
collar Comendador mayor de Leon en la Orden de Santiago de  
cayde perpetuo del Real S<sup>o</sup> y Cava de Buen Retiro  
Sentido Comox de la Camara de S<sup>o</sup>, y Capitan General  
de la Armada de España de una parte = De otra  
Alonso Sanchez Ortega y Marcos Sanchez Marques de  
cinos de la Villa de Araxena y Moradores en la Al-  
dea de Alaxara Termino y Jurisdiccion de dha Villa  
residentes al presente en esta Corte por si mismos  
y en nombre y en virtud del poder especial que  
tienen de los demas vezinos de dha Aldea

33

y cogido en ella en nueve de Mayo de este pre-  
 sente año ante Juan de Aranda Escrivano del mu-  
 nexo de la Villa de Arzobispo que Original entregó  
 ante el infrascripto para que leyese en esta es-  
 critura y lo dice así y es como se sigue = Poder = En la  
 Aldea de Alaxar termino y Jurisdiccion de la Villa de  
 Arzobispo en Domingo nueve de Mayo de mill y Setecien-  
 tos años en presencia de mi el Sr. publico y del numero  
 de la Villa de Arzobispo y de su Jurisdiccion y Testigos  
 Infrascriptos que a ello fueron presentes pare-  
 cieron Pedro Vazquez Camacho, Alcalde ordina-  
 rio de la Aldea Juan Gonzalez Moreno, Juan Gonzal-  
 vez Navarro, Alonso Perez Mexcan, Juan Simon, Fran-  
 scisco Puente, Juan Pablo, Fran. Dominguez,  
 Luis Fran. Martin Cavallero, Juan Dominguez, Juan  
 Matanera Semillano, Fran. Sanchez Patras, Francisco  
 Calvo, Juan Garcia Ovel, Martin Lopez, Luis Gallo  
 Mexcan, Sebastian Martin Oliva, Marcos Lopez,  
 Bartolome Calvo, Pedro Gonzalez, Francisco Domi-  
 nquez, Alonso Murto, Juan Sanchez Puente, Joseph  
 Lopez, Juan Sanchez de los Llanos, Miguel Lopez y  
 Alonso Martin Oliva, todos vecinos de la Villa  
 de Arzobispo y moradores en la Aldea de Alaxar  
 a quien yo el Escrivano doy fe que conozco lo que  
 juntos ason de fampara sanada de man comun

O

a los de uno y cada uno por si y por el todo y por  
 lo que se renunciarde como expresamente renuncia  
 con las Leyes de sus Reys de donde con las demas que  
 favorezen la man comunidad y demas del Caso como en  
 ellas y en cada una de ellas se contiene de cuyo apor-  
 tamiento yo el Escrivano doy fe por si y en nombre  
 de los demas vecinos de esta Villa de Alaxar por quienes prestaron  
 voz y caucion de rato grato adju dicatum sabiendo  
 de que estaran y pasaran por lo que en esta Escritura  
 contenido y de lo que es así que esta dicha  
 Aldea y sus Alcaides se halla e hallara con muchas  
 pesaciones que vienen de las Justicias de dicha Villa de  
 Arzobispo de contribuciones Reales como de otras  
 cosas particulares que se ofrecen cuyas razones y mo-  
 vos son ocasionados a muchos vecinos de esta dicha  
 Aldea ayase a vivir a otras Villas y Lugares circun-  
 darios desamparando sus Casas y haciendas de  
 mas de las pesaciones y malos tratamientos que ve-  
 nen de los administradores de las Rentas Reales y de  
 otros que se despachan a la Cobranza de sus rentas  
 de la Villa de Arzobispo que esta distante de  
 esta dicha Aldea ses leguas por cuyo motivo de una  
 Cuerdo y Pluntas unanimes y conformes y f.  
 obrar mayores y convenientes y pesaciones



3<sup>o</sup> Solicitan Eximirse de la Jurisdiccion de la d<sup>ha</sup>  
Villa de Araxena y que esta d<sup>ha</sup> Alca<sup>l</sup> sea Villa  
con Jurisdiccion apante con alos ymeas mis<sup>o</sup> Im  
peas poniendo en ella para su gouernio Justicias  
y oficiales que sean necesarios y para que se condega el  
que se nombren con Alcaldes ordinarios, con Residencias.  
En el qual mayor, En Procurador General con Viz  
y Oros y que asi mismo lo haya de tener el d<sup>ho</sup> Alca<sup>l</sup>  
el mayor En Padre de mercaderes que lo haya de tener  
con uno de los Residencias que se nombraen en Alcalde  
de la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> mandas todos años y en lo conueniente ante  
quien pasen los contratos y demas cosas que se condega  
y que en el ynterin que se aprueba y se trata por  
el d<sup>ho</sup> conueniente las Justicias que sean nombradas el d<sup>ho</sup>  
conueniente que fuere de su satisfaccion y poniendolos  
en efecto condesando como condesaron la Relacion de  
este Contrato por d<sup>ha</sup> y Verdadera por su d<sup>ho</sup>  
voz y fama y en aquella que mas haya lugar en d<sup>ho</sup>  
dicho otorgaron que sauan y d<sup>ho</sup> supoder cum  
plido en la mas amplia y bastante forma que  
de derecho se requiere y es necesario sin lim  
tacion alguna a Marcos Sanchez Marquez y  
Alonso Sanchez Ortega vecinos de la d<sup>ha</sup> Villa de  
Araxena y Moradon en la d<sup>ha</sup> Alca<sup>l</sup> a ambos  
y cada uno de por si y por el y por el y Señalada

4<sup>o</sup>  
mente para que en nombre de los d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> y se  
presentando sus propias personas que sean por el  
y se parezcan ante el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> señor Duque de San  
Lucar la mayor Marques de Segances y Principe de la  
Villa mi Señora de quien son Cavalleros y estan de b<sup>o</sup>  
de su Jurisdiccion y en quenta a d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
de los d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> que es el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
con de la referida Villa de Araxena y d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
y pidan a d<sup>ho</sup> señor d<sup>ho</sup> la b<sup>o</sup> y Licencia para ello  
para que con mayor firmeza sean d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
de su d<sup>ho</sup> y esta d<sup>ha</sup> de su Jurisdiccion y condega  
de la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> de d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
que sean necesarios del Real y Supremo Consejo de la  
Camara y de los demas que combengan para conse  
guir la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> y que esta d<sup>ha</sup> Alca<sup>l</sup> sea  
Alca<sup>l</sup> por Villa y condegado todo quedando d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
las d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> que sean necesarios y se fueren por  
ellos para la paga de las Cantadas de maravedis y  
pessos en que lo d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> y condegan por  
d<sup>ho</sup>  
con las Sumisiones y Salarios que mas son d<sup>ho</sup>  
so les fuere sacando d<sup>ho</sup> para poder poner d<sup>ho</sup>  
Justicias y oficiales para el buen gouernio de este  
Pueblo en la misma forma que en este poder

44  
+  
ba expresado y para que así se consiga y tenga  
Efecto puedan hacer y hagan quales quivera Preen-  
taciones de papeles y recibos y otras ynsument  
tos que se requirieran y sean necesarios. en todos los  
Casos pertenecientes a esta Real Cedula de Sumari-  
dacion y sobre lo referido se suene contradiccion que-  
tos y de mandas por alguna Villa o lugar los puedan  
seguir en nombre de los dichos Interrogantes hasta su final  
Conclusion y hacer y que hagan todo quanto pueda  
tocar y pertenecer a su ofensa y en caso de nece-  
sidad requieran que rellean por testigos y ganen de ellos  
provisiones de su Magestad y las hagan yntimar a las  
personas contra quien se demandaren y todos los  
demas ocupados que sean necesarios hasta el fin  
y finimento de todo que el poder y facultad que para  
todo ello se requiere con todas las Clausulas y  
Requisitos necesarios aunque a qui no bajan las  
presadas ese mismo le dan y otorgan sin limitacion  
alguna con libere y general administracion y con  
facultad de que lo puedan substituir en una o mas  
mas personas y nuevos los Substitutos y en caso  
que combenga nombrar otros de nuevo y con reser-  
vacion de costas en toda forma segun Dere-  
cho y de todo quanto en virtud de este  
dicho poder fuere hecho y otorgado por los dichos

55  
Manos Sanchez Marquez y Alonso Sanchez Ortega  
desde luego los prueban y ratifican y dan por cierto  
hecho y otorgado como partes legitimas como ratos  
ello se subiesen allado presentes y juraron segun  
derecho y se obligan a no reclamar ni contra sea en  
ninguna causa ni pretexto que pretenda alegar y  
si lo hizieren y intentaren quieren no ser oidas  
ni admitidos en suero ni fuera del antes de el  
dos y condenados en costas como temerarios e ynter-  
rogantes que yntentan de hecho y no les combene  
y tienen renunciado y siempre que lo intenten ad-  
sea visto dar mayor firmeza y validacion alas  
capturas de obligacion y otras Contratos que se  
hicieren y otorgaren por los suso dichos sometiendolos  
a las Jurisdicciones que combengan con el salario y  
les pareziere por los quales quieren que llegadas este  
Caso se les execute y apremie con todo el tray-  
cudo de las Escrituras firmadas y firmadas de los  
uano y el Juramento y declaracion de la parte  
o partes que lo fueren legitimas sin que se necesite  
de otra prueba de que le libren y dexan de  
fearlo en su simple Juramento y por quanto  
lo que ba expresado no se puede con seguir sin  
muchos gastos que se consideraran Causas de

54  
Hasta conseguir esta dicha Aldea la posesion de sus  
que pertenecia y señalamiento de su jurisdiccion  
y terminos sin muchos gastos como dichos y que  
los arze sex considerables se obligan a pagar y que  
pagaran como tales Vecinos todos los que se oviere  
asi en lo que se oviere la Exsimision con su Magestad  
y sus Reales Consejos como en el caso que  
subiere la Compra de la Jurisdiccion y Villazgo  
esta dicha Aldea y sus Vecinos y darle la posesion  
de todo ello por el Rey o su Rey que para ello se  
pagare, gastos de pleitos hasta su final Conclu-  
sion y venzimiento y todos los demas que se que-  
daren por hacer que se obligan a cumplirlo asi baxo la  
dicha mancomunidad por que quieren ser Execu-  
tados y apremiados a su paga como asi mismo  
lo demas que en esta Escritura va mencionado y  
para que asi lo Cumpliran obligaron sus  
personas y Bienes muebles y Raizes presentes  
y futuros y dexaron poder Cumplido el  
que es necesario a las Justicias de su Magestad  
de quales quiera partes que sean y Especial y  
particularmente a las que los sometieren y obliga-  
ren los dichos apremiados a cuyo fuero y Jurisdiccion

Real se obligan y someter y Renuncian el Suo pro-  
pio y otro que de nuevo adquirieren y la ley de  
Comunicacion de Suo Jurisdiccion Omnium Subicam con  
las Formas pragmaticas de el fuero para que a ello  
se apremien por todo rigor de derecho y sea Exce-  
lencia como por Sentencia definitiva pasada en  
Autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciaron  
todas las Leyes fueros y usos de su fuero y la que  
prohuba la general Renunciacion y se obligaron  
aque si por Retardacion de las pagas de las con-  
duras que se otorgaren en virtud de este do-  
ble se despagare Excutor a su Cobranza se  
pagaran en cada una de las que en ella se oviere  
paxe a Rayon de veinte Reales con mas los de  
la venta y vuelta por los quales quieren por su  
Voluntad seles Excuta con su Magestad esta Escritura  
y el Juramento de la parte como por la venta  
principal sin otra paxe y asi lo otorgaron y  
firmaron los que supieron y por los que por ellos  
y a su luego en tergo que lo fueron presente  
D. Joseph de Solbarado, Juan Perinero, Juan  
Guerra Cudens y Bernardo de Parera

62

Nos de la Villa de Arzobispo y al presente en  
 esta dha. Aldea Juan Gonzalez Moreno Barbués  
 Juan Perez Pablo, Juan Sanchez Puerto Alonso  
 Perez Merchán, Juan Simon, Juan Man Sevilla  
 no, Juan Perez Merchán, Sebastian Man de la,  
 Marcos Lopez, Alonso Man Oliva Domingo Juan  
 Guerra Cuervo ante mi Juan de Aranda <sup>no</sup>  
 Lo Juan de Aranda S. publico y del numero de la  
 Villa de Arzobispo este traslado sa que de su origi-  
 nal con quien concuerda a 5 me de Mayo y que  
 da anotada su Saca en el Registro segun que  
 ante mi paso y fue presente con los testigos an-  
 otaxamiento va Escrito En quatro folios en  
 todo y en parte primera y forma del sello se-  
 gundo y el intermedio comun y en fe de ello  
 fue mi signo y lo firmo en Arzobispo en diez y  
 ocho de Mayo de año de su otaxamiento En  
 Testimonio de verdad Juan de Aranda secretario  
 y Provisor El poder habien y fielmente sacado  
 y los dho. Marcos Sanchez Marquez y Alonso  
 Sanchez Ortega de claran teniente aceptado  
 y sendo necesario de nuevo aceptarse  
 juran no ser esta nueva ni limitada

63

en manera alguna y dando del por si y en nombre  
 de dho. Señores y arribados en el del Concejo Justicia  
 y Provedimiento de la dha. Aldea de Arzobispo  
 y de todos los Señores particulares que son y por tiempo  
 fueren de ella por quienes paxestan suficiente por y  
 Caucion en forma de dho. de que estaran y pasaran  
 por lo contenido en esta Escritura y la apaxaran  
 si fuere preciso para el mayor Resguardo de dho. d.  
 y ligandose a observarla y cumplirla sin yr contra  
 su orden en manera alguna = Todo lo qual =  
 de Lucas Marques de Leganes Conde de Aranda  
 na por si y en nombre de los Señores sucesores en  
 sus Casas y Mayorazgos y Estado por quienes en  
 caso necesario tambien paxesta bastante por y  
 Caucion y ambas partes cada una por lo que toca  
 y tocar puede en qual quier manera = Escrito  
 que por quanto Sauerdo de dho. de memoria asi  
 es en nombre de la Justicia y Señores de dha. Aldea  
 como Señores de ella por estar en la Justicia  
 de dha. su Villa de Arzobispo Representandole las  
 Resoluciones tan Continuas que por ella se dan  
 a dha. Aldea en el Obispo de los Obispos de dha. Aldea  
 Como en otras penas y que por estos motivos

y otros se han llamado diferentes señores de villa  
 dar a otras partes y seterrnan se enven lo mis-  
 mo los señores que han quedado y que para escu-  
 sar este daño se crean en Excmo de la Su-  
 dition de dha villa y se crean para dha Aldea de  
 aparte en atencion a lo qual suplicaron a dho  
 Excmo. Senor se sirviese Concederles Licencia y con-  
 sentimiento para ello y ampararlos como vasallos  
 suyos y suenados. Remitido dho memorial de Or-  
 den de su Excmo. al Excmo. Sr. Juan de Camaderas  
 Abogado de los Reales Consejos suenadosle visto y  
 otros papeles que se le presentaron y quedando en la  
 Contaduria de su Excmo. dho suplicar que podria  
 servirse Conceder su Licencia a dha Aldea para  
 que se Excmo saque y apaxse de la Su-  
 dition de dha villa de Araxena de baxo de las pre-  
 benciones que se le dadas en el y suenados confor-  
 mado en todas el dho Excmo. Senor Duque Prin-  
 cipe de Seando el mayor Senor de dho Excmo. de  
 del de nro Rey a quien se y alzarles a los dhas  
 Aldeas de dha villa de las desaciones y danos q  
 padieren y por dazerles bien y mas se devuelto  
 Excmo. y apartarlos de la Su-  
 dition

de dha villa y que la dha Aldea de Araxena sea villa  
 propia y libre en razon de lo qual ambas partes  
 otorgan cada una por lo qd toca y tocar que  
 en la mejor via y forma que haya lugar en dho  
 que conforme ael mas bien queda y deua ser  
 y tener firmeza otorgan esta scrp. y examina-  
 sentimiento Excmo. y suenados y combenio con  
 las Calidades prevenidas en dho paxes y son las  
 siguientes = Lo primero el dho Excmo. Senor Duque  
 de San lucar Marques de Leganes Principe de Ara-  
 gena por si y en nombre de los señores subseores en  
 su Casa de dho y Mayorazgo desde luego conben-  
 te y de nro bien que la dha Aldea de Araxena y  
 sus vecinos saquen y obtengan facultad del Rey  
 nro señor (que Dios se) y de los señores de su sup-  
 Consejo de la Camara para se crean villa por  
 si y libre y Excmo de dha de Araxena con  
 Jurisdiccion civil y Criminal Alca y la sea me-  
 no mero impedio en primera instancia y en ca-  
 so necesario la de concurrir a dha a esta duple-  
 ca y desde agora la base para qd quede y sea fir-  
 me la dha separacion y Excmo. y absolucion

la Suavidad de dho Lugar de Alaxar Excmo  
de la Salilla de Araxena = Los dho Marcos  
Sanchez Marquez y Alonso Sanchez Ortega asse  
tan por su y en nombre de dha Aldea el dho Consen  
simiento y por el y por la gracia que dho dho señor  
se sirva saberles le requirte muchas e en dha for  
ma y en la que mas haya Lugar se obligan por  
su mismos y obligan a todos los demas vecinos que  
al presente son y por tiempo fueren de la dha  
Aldea de Alaxar juntos y deman comun aboz  
de uno y cada uno de ellos y sus hijos de por su  
y por el todo y no le dhan renunciando como no  
nuncian las Leyes de quibus no se debendi y la au  
tentica presente Socyta de dho dho dho dho dho dho dho  
y escusion de dho dho y las demas leyes fueros y dho  
de la mancomunidad a que en obedien de los dho  
partos y exercitan tenex de dho su dho dho Consejo  
de la Camara para saberse dha dho dho en ella la  
Suavidad por del dho dho dho dho Duque dho dho  
de y sus sucesores guardandole en todo lo dho dho  
y mandado por el dho dho dho dho dho dho dho  
de la goza y deue gozar dho dho y segun y dho dho  
nora y la dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Justicias de Salilla de Araxena y lo mismo en lo  
soca a los demas oficios de Ayuntamiento sin q  
ni contraberr en ninguna cosa al ni qea dho dho a  
ninguna de las Regalias y facultades cont dho dho dho  
dho dho y privilegios expedidos a su favor y dho dho dho  
dho dho en su Casa y dho dho de dho dho dho dho dho  
sectus al Estado de Salilla de Araxena y dho dho dho  
asi en quanto a la Suavidad de dho dho dho dho dho  
tuto arbitrario de nombrar Alcaldes dho dho dho dho  
curadores dho dho dho Ayuntamiento y  
Numeros y demas dho dho dho dho dho dho dho dho  
a dho dho de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de Alaxar como en las demas preeminencias y  
Calidades expresadas y cont dho dho dho dho dho dho  
lo dho  
na que todas lasan aqui por de claradas como si  
por menor a la letra lo fueren sin que tiempo a  
guno queda dha Aldea aun que se diga dho dho  
algun dho  
sion ni otra Cosa contraria de ellos y dho dho dho  
dho dho en qual quex tiempo pretendiere en

Es

24.  
rentas de sus Señores: aunque no les ha de valer  
en caso que lo tal suceda a desex nuda vota y  
de ningún dolo ni efecto la Licencia y consenti-  
miento que dho Sr. Señor les concede por este  
instrumento por ser la principal y eficaz cir-  
cunstancia con que le ha concedido sin la qual  
de ningún modo le otorgara ni se entienda suer-  
le y estado de su Sr. = Que en todas las causas cri-  
minales como Criminales que se ofrezcan en dha  
Aldea ante conozer a presentacion los Alcaldes y  
Justicias della siendo villa con el Concejales de  
Araxena en la primera instancia y en las segundas  
en ella. Que todos los dho Señores que son y fueren  
de Blaspar ande quedar y que sean obligados a pre-  
star a dho Sr. Señor Duque Principe de Araxe-  
na y sus sucesores así estando en aquella villa  
como fuera della todas las Vuexeras obsequios  
frutos y Rentas Señores y demas Emolimen-  
tos que le corresponden en dno y otro caso como  
buena y Señora de la Suzeranía y Paratase  
de aquel Lugar y que le estan concedidos en  
los Reales privilegios y mercedes de su Estado

10  
de Araxena y lo mismo a dho Señores sus sucesores  
en su Casa y Estado de Sanlúcar = Que para mas  
reconocimiento de todo lo referido y del dho Señores y  
Paratase todos Señores que son y fueren del dho Lugar  
an pagar a su Sr. y a los Señores sus sucesores en el  
Estado de Sanlúcar el día de la Maternidad y del  
San de Sexuir con dos Canales de guerra de ocho arro-  
vas cada una con sus derechos que se han de entregar  
y pagar en el día primero de Pasqua de Navidad de  
Cada un año perpetuamente fueren en esta corte  
en casa de dho Sr. Señor o en la que tubiere y tubiere  
fuera de ella en estos Reynos y en caso de ausencia de  
ellos adonde la tubiere con su familia = Que los pastos  
del dho Lugar de Blaspar se queden comunes con los de  
la Villa de Araxena y demas villas y Lugares de su  
Estado y con quien atenido y viene de Comunidad de pastos  
esto con que se le da como se le da por su Sr. a dho Lugar la  
Jurisdiccion competente extendiendose a lo que Cuyen  
en razon por donde sea de menor perjuicio alas de-  
mas villas Aldeas y Lugares de aquel Estado = Que  
la porcion que se oxare pagar a dho Lugar de Blaspar  
por el Servicio Real y el de Milicias a desacar  
despacho para que se rebase a la villa de Araxena

10

10

ya demas lugares y Aldeas de su Estado de la que les  
esta repartida y lo mismo se a de entender en lo que  
mira a los demas pechos y Tributos tomando la parte  
de todo ello en las Contadurias a donde Tacare para  
tanto menos sea lo que pague Araxena. Que tam  
bien queda en Cargado el dho Lugar de Alaxar de pagar  
las Cantidades de efectos atrasados que por el se estu  
bieren debiendo asta el dia de su Exempcion pro  
ximateadamente segun su Vecindad. Que Respecto de  
pertenecerle a su Ed, la dha Aldea de Alaxar y estar  
en la Suavicion de su Villa de Araxena en la  
qual como Cauera della y demas Aldeas tienen dho  
de nombrar Alcaldes Regidores Procurador General  
Alguaciles Escrivanos y demas Ministros de Suavicia  
y Souerano Jasi mismo Alcaide mayor y Beniente p.  
el dho de la Suavicion todo sin consulta ni que  
posicion sino absoluta y libremente por pertenecer  
le el dho de la tolerancia y tambien el de tomar reser  
vacion a las Subterras y oficiales de que auado y esta  
quando se paxiere que la gracia y mrd. y en conformi  
de este consentimiento obtubiere dha Aldea de Alia  
dar para sacarse Villa a ser con Condicion de  
que parte a su Ed, y sus Subterras en ella tam  
ma Suavicion y dho que tiene y deve tener

11  
en su Cauera para nombrar en ella en la misma forma  
que lo hacen en la de Araxena en los Alcaldes mayores  
Ordinarios Regidores Procuradores Generales Alguaciles  
Escrivanos y demas Ministros y personas que para su goberna  
no quisiere establecer y las dhas de mandar  
tomar quando fuere seruido a los tiempos que disponen las  
Leyes para lo qual y que perpetuamente asi se observe y  
Cumpla se a de insertar en el titulo de Millazgo que se con  
cedieron a dho Lugar esta Súplica de Consentimiento  
que se sea en todo tiempo que los dhas de nombramien  
tos sacaren de su dho. y sus Subterras sin que aun que  
Alaxar se haga Villa se le pueda negar el dho de poderlo  
sacar y tomar Reservas y guardar o cede y a dho dho y  
sus Subterras las que pertenecian y todo lo demas que f.  
de los titulos gracias y mrd. estan concedidas aun que  
aqui por menor no bayan de clararse. Que se ten  
diendose en la Camara la gracia para y se paxiere este  
Consentimiento y Licencia se ofrezcieren alguna puda  
y libranza le ha de seguir el dho Lugar a su costa y tambien  
ha de poner y pagar todas las que se ofrezcieren en su  
Car los despachados hasta ponerse en la posesion y dho  
de Villa sin que el dho Ed, paxere que se paxiere de  
de gastar ni pagar cosa alguna y a casso de esta  
Condicion y demas circunstancias suvo Exprezadas

N<sup>o</sup>

da su Ex<sup>ta</sup> al dho lugar de Plasax la Licencia y conser-  
 vamento que nejerita para dha Ex<sup>ta</sup> en p<sup>re</sup>sentacion para cuyo  
 efecto se oyo en la mas amplia forma que fuere posible  
 lesea y Suplica a su Mage<sup>stad</sup> y Señores de dho su Supremo  
 Consejo de la Camara se sirvan de sacar al dho lugar  
 Nella Ex<sup>ta</sup> enmendada de la Jurisdiccion de la dha d<sup>ni</sup> de Plasax  
 na Comendable al dho lugar esta gracia y mas en la  
 Conformidad que se ha practicado y se practicare y se  
 g<sup>u</sup>ntula en esta Scriptura = Contas quales otras  
 Letras y Condiciones en ella expresadas la otorgan  
 ambas p<sup>ar</sup>tes con todos los demas requisitos fueren  
 Principales y firmes de echo y de derecho que para  
 su Validacion se requirerian y cada una por lo que  
 la toca se obligan de suerita por firme el dho Ex<sup>ta</sup> y  
 Señores Duque de San Lucar Marques de Leganes con  
 sus Venes y Rentas y los dhos Maxcos Sanchez Mar-  
 ques y Alonso Sanchez Ortega se obligan por dho  
 mas y obligan a todos los demas Señores que son  
 y por tiempo fueren de dho lugar de Plasax de ba-  
 so de la dha mancomunidad y cada uno por su parte  
 al cumplimiento observancia y paga de toda la  
 aqui contenida con sus personas y Venes y Rentas  
 propios y Rentas de su Concep Justicia y Rentas  
 muebles y faxes dhas y acciones Sanas y dhas

deron poder alas Justicias y Jueces del Rey nro  
 Señor competentes a sus Causas para que las compe-  
 tan alo averguarar y Cumplir como si fuese sentencia  
 definitiva de Juez competente pasada en Autoridad  
 de cosa juzgada Nunciaron todas las Leyes fueros y  
 dhas Beneficis de Res<sup>ta</sup>ucion y de mas de su favor y de  
 sena con la general que las prohibe y asi lo otorgo y  
 mo su Ex<sup>ta</sup> y los dhas otorgantes a quienes yo el Ex<sup>ta</sup>  
 no voy se conozco siendo Jueces de dho. Tambien  
 y Don Pedro Arcelex de Montalvo Cavaleros de  
 orden de Santiago y Don Francisco de la Residencia en  
 esta Corte = El Duque de San Lucar Marques de Leganes  
 Maxcos Sanchez Marques = Alonso Sanchez Ortega =  
 ante mi Juan de Medina = Suplicandome que en su  
 Conformidad sea servido de Concederlos Jueces de dho  
 Jueces de la Jurisdiccion de la dha d<sup>ni</sup> de Plasax  
 d<sup>ni</sup> de Plasax de dho y dho con su Jurisdiccion  
 para que se otorgasen los dhas. Alcaides y d<sup>ni</sup>  
 mas Justicias en el termino que es tocado y con dha  
 se y fuese de menos perjuicio como se espusiere. (Como la  
 mas fuese) y por que para las dhas d<sup>ni</sup> de Plasax que tengo de dho  
 es me ha de servir servido con los mil quinientos ducados  
 de vellon pagados la dha parte de Concederlos y la  
 otra de dho parte la. Mas para su Validacion  
 de este dha y la otra para San Juan de Secc<sup>ta</sup> y dho



meso mudo ympedido en la dha primera instancia  
 que vanas como an de quedar los Pastos del dho lugar  
 comunes con la dha Villa de Arzena y demas Villas  
 y lugares de su Estado con quien atenido y tiene la  
 dicha Comunidad de pastos en la forma y con la mis-  
 ma Calidad que antenidos asta agora segun la costum-  
 bre sin que en esto se haga novedad ni tenga lugar  
 ducion la dha Villa en sus terminos por lo que toca a  
 los pastos comunes ni por en el termino della men-  
 tas cosas y para su mejor Execucion quise y  
 mi voluntad que todos y quales quier Pleitos Causas  
 y negocios asi Civiles como Criminales de qualquier  
 Calidad e importancia que sean que ante los Alcaldes  
 Ordinarios de la dicha Villa de Arzena eixen  
 pendientes contra dhos Vecinos se remitan  
 generalmente a los Alcaldes Ordinarios de su dho  
 cho lugar en el punto y estado en que estan para  
 que ante los dichos Alcaldes Ordinarios se pro-  
 ga en la dha primera instancia y que para  
 este Efecto pasen que los Escrivanos del dho  
 meso y Ayuntamiento de la dha Villa de Ara-  
 zena ante quien pasaren den Cuyo poder estan  
 oixen quales quier Pleitos y Causas asi  
 como Criminales contra dhos Vecinos los en-  
 treguen para este Efecto a los dichos Alcaldes

Ordinarios y a quien supiere subiere sin poner  
 en ello Escusa ni dilacion alguna que para todo  
 lo que queda referido en las dhas partes como Tocare  
 se guarden las prebenciones prerrogativas  
 e inmunitades que se guardan y se guardadas  
 alas dhas Villas de estos mis Reynos y Señorios  
 que tienen Jurisdiccion aparte sin que entorpecan  
 en parte se ponga ni pueda poner o sea ni se ponga  
 alguna antes o de aqui adelante conserven mantengan  
 yampaxen entodo lo referido y qualquiera Cosa  
 y parte dello todo lo qual quier y mando que se  
 guarde Cumpla y Execute no obstante que la  
 dicha Villa ay sido asta aqui Arzena y su dho  
 ducion de la dha Villa de Arzena y quales quier  
 Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos y Señorios  
 fueros y derechos dros y costumbres y otra qualquier  
 cosa que aya o pueda haver en contrario con las  
 quales amendas las que por yrentas e ynter  
 poradas como si de verbo abbolum lo fueren de  
 penso y las abrogamos y derogamos Causa que  
 nula y oij por ninguno y de ningun Vala y Elexo  
 que dando en su fuerza y vigor para en lo venidero  
 adelante y mando a los Infantes Prelados



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten text, including a large, prominent word that appears to be "Clergy" or "Clergymen" written vertically. The rest of the text is mostly illegible.]*



*[The right page of the manuscript is almost entirely blank, showing significant signs of aging, including yellowing, foxing, and several dark ink spots or stains.]*

# Transcripción

## DE LA EXEMPCIÓN DE ESTA VILLA DE ALÁJAR Y SU JURISDICCIÓN.

IHS (Jesucristo).

Sello Pendiente de Plomo.

Título de Villazgo.

Copia de los autos de la posesión dada a esta villa.

Nº. 3.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla / de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalém, de Naua- / rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor- / ca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia / de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas / de Canarias, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y / Tierra Firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque / de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Abspurg (sic) / y de Flandes, Tirol y Barzelona, Señor de Vizcaya y de / Molina, etc.

Por quanto el Reyno junto en las Cortes que / se disoluieron el año de mill seiscientos y cinquenta y seis por a- / cuerdo suyo de veinte y tres de diziembre del, presto consenti- / miento al Rey nuestro señor (que está en gloria) para que se / pudiese valer de millón y medio de ducados por una vez en / ventas de oficios y jurisdicciones a su disposición, para su- / plir parte de los grandes e iniscusables gastos que tubo en / defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión, / por hauerse cobligado tantos contra ella, sustentando / su Majestad a un tiempo por esta causa, gruessos exércitos y / armadas; y haviendo encargado la negoçiazión de este / a diferentes ministros suyos, después fue seruido / demandar que el ueneficio destos medios corriese // (rúbrica) //fol. 1 r. por el mi Consejo de la Cámara, y usando del dicho con- / sentimiento y porque por parte de vos el Concejo, Jus- / ticia y Reximiento del lugar de Álaxar, término / y jurisdicción de la villa de Arazena, me a sido hecha / relazión que por las continuadas bejaciones que padezéis, / y se os hazen por la dicha villa y su ministros, así en el co- / bro de los déuitos reales como en las penas que se os echan, / por cuio motiuo se an retirado diferentes vezinos a / otras

partes, y temeis se execute lo mismo por los de- / más que an queda- do, y para obiar estos yncombenien- / tes y los que adelante se pueden originar, por el Mar- / qués de Leganés, cuyo diz que es el dicho lugar con vista / del informe que pidió para ello y constandole ser- / cierto lo referido, y que la dicha aldea dista de ella / tres leguas por scriptura que otorgó en la villa de / Madrid a tres de jullio deste año ante Juan de Me- / dina, mi escriuano, a prestado su consentimiento para que / os haga merced de exsimiros de la jurisdiziión de la / dicha villa de Arazena, haziéndoos villa de por sí / y sobre sí con jurisdiziión aparte, en primera yns- / tancia, para que la exerçan los alcaldes ordi- / narios y demás oficiales del Concejo que fueren / nezesarios, y nombrare el dicho Marqués y sus subce- / sores y en la conformidad que lo haze en la dicha villa / de Arazena como posehedor del estado de Sanlúcar, // fol. 1 v. a que está agregada, quedándose los pastos del dicho / lugar comunes con la dicha villa de Arazena y demás / villas y lugares de su estado, con quien a tenido y tie- / ne la dicha comunidad de pastos dándoos el término / y jurisdiziión competente, estendiéndose a lo que cu- / piere por donde sea de menos perjuicio a las demás / villas, aldeas y lugares del dicho estado, y con otras cali- / dades y condiçiones en el expresadas, y consta de un tras- / lado del dicho consentimiento que en el mi Consejo de la Cá- / mara a sido presentado y su thenor es el que se / sigue: /

En la villa de Madrid a tres días del mes de / jullio del año de mill y setezientos, ante mi el escriuano / y testigos, el Excelentísimo Señor don Diego Phelipez de Guzmán, / Duque de Sanlúcar la Mayor, Marqués de Leganés y de / Mayrena y Morata, Príncipe de Arazena, Conde de Azar- / collar, Comendador Mayor de León en la Orden de Santiago, Al- / cayde perpetuo del Real Sitio y Cassa de Buen Retiro, / Gentil Hombre de la Cámara de su Majestad, y Capitán General / de la Artillería de España de una parte. Y de otra / Alonso Sánchez Ortega y Marcos Sánchez Márquez, ve- / çinos de la villa de Arazena y moradores en la al- / dea de Álaxar, término y jurisdiziión de dicha villa, / residentes al presente en esta Corte, por sí mismos, / y en nombre y en virtud del poder especial que / tienen de los demás vezinos de dicha aldea, (rúbrica) // fol. 2 r. otorgado en ella, en nueue de mayo de este pre- / sente año ante Juan de Aranda, escriuano del nú- / mero de dicha villa de Arazena, que original entregan / a mi el ynfraescripto para que le ynserte en esta es- / criptura, y lo hize así y es como se sigue: Poder: En la / aldea de Álaxar, término y jurisdiziión de la villa de / Arazena, en domingo nueue de mayo de mill y setezien- / tos años. En presencia de mi, el escriuano público y del número / de la villa de Arazena y su jurisdiziión y testigos / ynfraescriptos que a ello fueron presentes,

pare- / cieron Pedro Vázquez Camacho, Alcalde Ordina- / rio de dicha aldea, Juan González Moreno, Juan Gonzá- / lez Nauarro, Alonso Pérez Merchán, Juan Simón, Francisco / Sánchez Puerto, Jacinto Pérez Pablos, Francisco Domínguez, / Luís Francisco Martín Cauallero, Juan Domínguez, Juan / Martínez Seuillano, Francisco Sánchez Patrás, Francisco / Caluo, Juan García Dozel, Martín López, Juan Páez / Merchán, Seuastián Martín Oliua, Marcos López, / Bartholomé Caluo, Pedro González, Francisco Domín- / guez, Alonso Murto, Juan Sánchez Puerto, Joseph / López, Juan Sánchez de los Llanos, Miguel López y / Alonso Martín Oliua, todos vezinos de la dicha villa / de Arazena y moradores en dicha aldea de Álaxar, / a quién yo el escriuano doy fee que conozco. Estando / juntos a son de campana tañida, de mancomún // fol. 2 v. a voz de uno y cada uno por sí y por el todo ynso- / lidum, renunciando como expresamente renuncia- / ron las leyes de duobus rex debendi, con las demás que / fauorezen la mancomunidad y demás del casso como en / ellas y en cada una de ellas se contiene, de cuyo aper- / ciuimiento yo el escriuano doy fee, por si y en nombre / de los demás vezinos de esta dicha aldea por quienes pres- / taron voz, y caución de rato grato adjudicatum solbendo / de que estarán y pasarán por lo que en esta scriptura será / conthenido, y dixeron que es assí, que esta dicha / aldea y sus abitadores se halla oprimida con muchas / vexaçiones que recieue de las justicias de dicha villa, así / en las cobranzas de contribuciones reales, como de otras / cossas particulares que se ofrezan, cuyas razones y moti- / uos han ocasionado a muchos vezinos de esta dicha / aldea a yrse a viuir a otras villas y lugares circum- / bezinos, desamparando sus / cassas y haziendas; a de- / más de las vexaçiones y malos tratamienttos que re- / ciuen de los administradores de las rentas reales y exe- / cutores que se despachan a la cobranza de su déuitos / de la dicha villa de Arazena, que está distante de / esta dicha aldea dos leguas, por cuyos motiuos de un a / cuerdo y voluntad unánimes y conformes, y por / obiar mayores yncombenientes y vexaçiones. (rúbrica) // fol. 3 r. solicitan exsimirse de la jurisdiziión de la dicha / villa de Arazena, y que esta dicha aldea sea villa / con jurisdiziión aparte con alto y mero misto ym- / perio, poniendo en ella para su gouierno justicias / y oficiales que sean nezesarios, y para que se consiga el / que se nombren dos alcaldes ordinarios, dos rexidores / , un alguacil mayor, un procurador general, con voz / y voto, y que así mismo lo haya de tener el dicho alga- / çil mayor, un padre de menores que lo haya de exer- / çer uno de los rexidores que se nombraren, un alcalde / de la Hermandad, todos añales y un escriuano ante / quien pasen los contratos y demás cossas que se pueden ofre- / çer, y que en el ynterin que se aprueba y rebalida por / tal escriuano las justicias puedan nombrar el es- / criuano que fuere de su satisfaziión, y ponién-

dolo / en efecto confesando como confesaron la relación de / este contrato por cierta y verdadera por su the- / nor y forma, y en aquella que más haya lugar en de- / recho, otorgaron que dauan y dieron su poder cum- / plido en la más amplia y vastante forma que / de derecho se requiere y es nezesario, sin limi- / tación alguna, a Marcos Sánchez Márquez y / Alonso Sánchez Ortega, vezinos de la dicha villa de / Arazena y moradores en dicha aldea, a ambos / y cada uno de por sí ynsolidum especial y señalada- // fol. 3 v. mente para que en nombre de los otorgantes, y re- / presentando sus propias personas puedan pare- / zer y parezcan ante el Excelentísimo Señor Duque de San- / lúcar la Mayor, Marqués de Leganés y Príncipe de dicha / villa, mi señor, de quien son vasallos, y están debaxo / de su jurisdicción y den cuenta a dicho Señor Excelentísimo de la pretensión / de los otorgantes, que es el exsimirse de la jurisdicción de la referida villa de Arazena y hazerse villa, / y pidan a dicho Señor Excelentísimo, la benia y lizencia para ello, / para con mayor firmeza sean vassallos como lo son / de su Excelencia y estar deuaxo de su jurisdicción, y consigui- / da la dicha lizencia de dicho Señor Excelentísimo, sacarán los despachos / que sean nezesarios del Real y Supremo Consejo de la / Cámara y de los demás que combengan hastta conse- / guir la dicha exsimisión, y que esta dicha aldea se de- / clare por villa y conseguido todo, puedan otorgar / las scripturas que sean nezesarias y les fueren pe- / didas para la paga de las cantidades de maravedís, y / prezios en que lo ajustaren y contrataren por / una y otra razón, así a el contado como a plazos, / con las sumisiones y salarios que más vien vis- / to les fuere, y sacando órdenes para poder poner dichas justicias y oficios para el buen gouier- no, y de este / pueblo en la misma forma que en este poder (rúbrica) // fol. 4 r. ba expresado, y para que así se consiga y tenga / efecto, puedan hazer y hagan qualesquiera presen- / taciones de papeles y testigos y demás ynstrumen- / tos que se requieran, y sean nezesarios en todo los / cassos pertenezientes a dicha exsimisión de juris- / dición, y si sobre lo referido se hiziere contradicción, plei- / tos y demandas por alguna villa o lugar, los puedan / seguir en nombre de los dichos otorgantes hasta su final, / conclusión y hazer y que hagan todo quanto pueda / tocar y pertenezer a su defenssa, y en casso nezesa- / rio, requieran, querellen, protesten y ganen reales / prouisiones de su Majestad, y las hagan yntimar a las / personas contra quien se dixieren, y todos los / demás despachos que sean nezesarios hasta el fene- / cimiento de todo; que el poder y facultad que para / todo ello se requiere con todas las cláusulas y / requisitos nezesarios aunque aquí no bayan es- / pressadas, esc mismo le dan y otorgan sin limitación / alguna, con libre y general administración, y con / facultad de que lo puedan substituyr en una, dos o / más personas reuocar los substitutos, y

en cazo / que combenga, nombrar otros de nueuo y con rele- / uación de costas en toda forma según de- / recho, y todo quantto en virtud de este / dicho poder fuere fecho y otorgado por los dichos // fol. 4 v. Marcos Sánchez Márquez y Alonso Sánchez Ortega; / desde luego lo aprueban y lo ratifican y dan por bien / fecho y otorgado como partes lexítimas, como si a todo / ello se hubiesen allado presentes, y juraron según / derecho y se obligan a no reclamar ni contradezir por / ninguna causa ni pretexto que pretenda alegar, y / si lo hizieren y yntentaren quieren no ser oydos / ni admitidos en juicio ni fuera del, antes sí esclu- / dos y condenados en costas como temerarios e ynjustos / litigantes que yntentan derecho que no les compete, / y tienen renunciado, y siempre que lo yntenten a de / ser visto, dar mayor firmeza y balidación a las es- / cripturas de obligación y demás contratos que se hi- / çieren y otorgaren por los susodichos, sometiéndolos / a las jurisdicciones que combengan con el salario que / les pareziere, por los quales quieren que llegando este / casso se les execute y apremie con solo el tras- / lado de las scripturas, signado y firmado de escri- / uano, y el juramento y declaración de la parte / o partes que lo fueren lexítimas, sin que se nezesi- / te de otra prueba de que le relieuan y dexan di- / ferido en su simple juramentto.

Y por quanto lo que ba expresado no se puede conseguir sin / muchos gastos que se consideran causarsse. (rúbrica) // fol. 5 r. hasta conseguir esta dicha aldea la posesión de villa / que pretende, y señalamiento de jurisdicción / y término sin muchos gastos como dicho es, y que es- / tos an de ser considerables, se obligan a pagar y que / pagaran como tales vezinos todos los que se ofrezieren / así en solicitar la exsimisión con Su Majestad y se- / ñores de sus Reales Consejos como en el costo que / tubiere la compra de la jurisdicción y villazgo de / esta dicha aldea y sus vezinos, y darle la posesión / de todo ello por el juez o juezes que para ello se des- / pachare, gastos de pleytos hasta su final conclu- / sión y venzimientto y todos los demás que se pue- / den ofrezzer, y se obligan a cumplirlo así baxo de la / dicha mancomunidad porque quieren ser execu- / tados y apremiados a su paga como así mismo por / lo demás que en esta escriptura ba mencionado, y / para que así lo cumplirán, obligaron sus / personas y vienes muebles y raizes, presen- / tes y futuros, y dieron poder cumplido el / que es nezesario a las justicias de su Majestad / de qualesquiera partes que sean, y especial y se- / naladamente a las que los sometieren y obliga- / ren los dichos apoderados, a cuyo fuero y jurisdicción // fol. 5 v. real se obligan y someten y renuncian el suyo pro- / pio y otro que de nueuo adquirieren, y la ley sit comuenerit de iurisdictione omnium iudicum con / las últimas pragmáticas del fuero, para que a ello / les apremien

por todo vigor de derecho y vía execu / tiua, como por sentencia di-  
finitiuua pasada en / autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron  
/ todas las leyes, fueros y derechos de su fauor, y la que / prohiue la  
general renunciación y se obligaron / a que si por retardación de las  
pagas de las escrip- / turas que se otorgaren, en virtud deste dicho po-  
/ der, se despachare executor a su cobranza, se le / pagarán en cada un  
día de los que en ella se ocu- / pare a razón de veinte reales, con más los  
de / la venida y buelta, por los cuales quieren y es su / voluntad se les  
execute con solo esta scriptura, / y el juramento de la parte como por  
la deuda / principal sin otra prueba, y a sí lo otorgaron y / firmaron  
los que supieron y por los que no, por ellos / y a su ruego un testigo,  
que lo fueron presentes / Don Joseph de Albarado, Francisco Presui-  
tero, Juan Guerra Escudero y Bernardo de Paredes, (rúbrica) // fol. 6  
r. vezinos de la villa de Arazena y al presente en / esta dicha aldea,  
Juan González Moreno Barbudo, / Jacinto Pérez Pablos, Francisco  
Sánchez Puerto, Alonso / Pérez Merchán, Juan Simón, Juan Martín  
Seuilla / no, Juan Pérez Merchán, Seuastián Martín Oliua, / Marcos  
López, Alonso Martín Oliua. Testigo Juan / Guerra Escudero, ante mí  
Juan de Aranda, escriuano /.

Yo, Juan de Aranda, escriuano público y del número de la / villa de  
Arazena, este traslado saque de su origi- / nal con quien concuerda a  
que me remito, y que / da anotada su saca en el rexistro según que /  
ante mí passo, y fuy presente con los testigos a su / otorgamiento; ba  
escrito en quatro foxas en / todo y en parte primera y última del sello  
se- / gundo y el yntermedio común, y en fee de ello / fize mi signo y lo  
firmo en Arazena en diez y / ocho de mayo del año de su otorgamiento.  
En / testimonio de verdad, Juan de Aranda scriuano. /

Prosigue. El poder ba bien y fielmente sacado / y los dichos Marcos  
Sánchez Márquez y Alonso / Sánchez Ortega declaran tenerle azept-  
tado, / y siendo nezesario de nuevo azeptan y ase- / guran no les esta  
reuocado ni limitado // fol. 6 v. en manera alguna y usando del por si y  
en nombre / de dichos vecinos, y así mismo en el del Concejo, Justi- /  
cia y reximiento de la dicha aldea de Álaxar, / y de todos los vezinos  
particulares que son y por tiempo / fueren della, por quienes prestan  
suficiente voz y / caución en forma de derecho, de que estarán y pa-  
sarán / por lo conthenido en esta scriptura y la aprouarán / si fuere  
preçisso para el mayor resguardo de su Excelencia, o- / bligándose a  
observarla y cumplirla sin yr contra / su thenor en manera alguna. Y el  
dicho Excelentísimo Señor Duque / de Sanlúcar, Marqués de Leganés,  
Príncipe de Araze- / na, por si y en nombre de los señores subcesores  
en / sus cassas y mayorazgos y estado, por quienes en / casso nezesa-

rio también presta vastante voz y / caución, y ambas partes cada una  
por lo que le toca / y tocar puede en qualquier manera. Dixerón / que  
por quanto haviéndose dado un memorial a su / Excelencia en nombre  
de la justicia y vezinos de dicha aldea, / como señor de ella por estar  
en la jurisdición / de dicha su villa de Arazena, representándole las /  
vexaciones tan continuas que por ella se hazian / a dicha aldea, así en  
el cobro de los déuitos reales, / como en otras penas, y que por estos  
motiuos (rúbrica) // fol. 7 r. y otros se han retirado diferentes vezi-  
nos de Álaxar a otras partes, y se temían hiziesen lo mis- / mo los  
demás que han quedado y que para escu- / sar este daño deseauan ex-  
simirse de la juris- / dición de dicha villa, y hazerse por sí dicha aldea  
villa / aparte, en atención a lo qual suplicaron a dicho / Excelentísimo  
Señor se siruiese conzederles licencia y con- / sentimiento para ello,  
y ampararlos como vasallos / suyos, y haviéndose remitido dicho me-  
morial de or- / den de su Excelencia a el Señor Licenciado Don Julián  
de Canaberas / , abogado de los Reales Consejos, haviéndole visto, y  
/ otros papeles que se le presentaron y quedan en la / Contaduría de  
su Excelencia, dió su parecer que podía / servirse conzeder su licencia  
a dicha aldea para / que se exsima, saque y aparte de la jurisdición /  
de la villa de Arazena, de baxo de las pre- / bençiones espresadas en  
él y haviéndose confor- / mado en todas el dicho Excelentísimo Señor  
Duque Prín- / cipe, deseando el mayor seruicio de Dios Nuestro Señor  
/ y el de nuestro Rey, a quien guarde, y alibiarles a los vasa- / llos de  
dicha su aldea de las vexaciones y daños que / padezen, y por hazerles  
bien y merced ha resuelto / exsimirles y apartarles de jurisdición //  
fol. 7 v. de dicha villa, y que la dicha aldea de Álaxar sea villa / por si  
y sobre si en razón de lo qual ambas partes, / otorgantes cada una por  
lo que la toca y tocar puede, / en la mexor vía y forma que haya lugar  
en derecho y / que conforme a él más bien pueda y deua subsistir / y  
tener firmeza, otorgan esta scriptura de permiso, con- / sentimiento,  
exsempción y licencia y combenio con / las calidades preuenidas en  
dicho parecer que son las / siguientes:

Lo primero, el dicho Excelentísimo Señor Duque / de Sanlúcar, Marqués  
de Leganés, Príncipe de Ara- / zena, por sí y en nombre de los señores  
subcesores en / su cassa, estados y mayorazgos, desde luego, consien- /  
te y tiene por bien que la dicha aldea de Álaxar y / sus vezinos saquen y  
obtengan facultad del Rey / Nuestro Señor, (que Dios guarde), y de los  
señores de su Supremo / Consejo de la Cámara, para hazerse villa por  
/ si y sobre si, exsimiéndose de la de Arazena, con / jurisdición ziuil  
y criminal, alta y vaxa me- / ro misto imperio, en primera ynstancia, y  
en ca- / so nezesario ha de concurrir su Excelencia a esta supli- / ca, y  
desde aora la haze para que quede y sca fir- / me la dicha separación

y exsempción y absoluta. (rúbrica) // fol. 8 r. la jurisdicción de dicho lugar del Álaxar, exsimi- / do de la dicha villa de Arazena. Los dichos Marcos / Sánchez Márquez y Alonso Sánchez Ortega, azep- / tan por sí y en nombre de dicha aldea, el dicho consen- / timiento y por él y por la gracia que dicho Excelentísimo Señor / se sirue hazerles, le repite muchas en deuda for- / ma y en la que más haya lugar, se obligan por / sí mismos y obligan a todos los demás vezinos que / al presente son y por tiempo fueren de la dicha / aldea de Álaxar, juntos y demancomún, a boz / de uno y cada uno de ellos y sus vienes de por sí / y por el todo ynsolidum, renunciando como re- / nuncian las leyes de duobus rex debendi y la au- / tentica presente hoc yta de fideyusoribus diuisión / y escursión de vienes y las demás leyes, fueros y derechos / de la mancomunidad, a que en obteniendo los des- / pachos que nezesitan tener de dicho su supremo Consejo / de la Cámara para hazerse villa, usarán en ella la / jurisdicción por del dicho Excelentísimo Señor Duque, Prínci- / pe y sus subcesores, guardándole en todo lo dispuesto / y mandado por el Real Preuilexio en cuiu vir- / tud la goza y deue gozar su Excelencia, y según y de la ma- / nera que la usan y exercen los alcaldes y // fol. 8 v. justicias de dicha villa de Arazena y lo mismo en lo que / toca a los demás oficios de Ayuntamiento sin yr / ni contrabenir en ninguna cosa a él, ni perjudicar a / ninguna de las regalías y facultades conthenidas los / títulos y prebilexios espedidos a su fauor, y de los señores / subcesores en su cassa y estados de Sanlúcar en lo res- / pectiuo a el estado de dicha villa de Arazena y su tierra, / así en quanto a la jurisdiziión de tolerancia, y abso- / luto adbitrio de nombrar alcaldes, rexidores, pro- / curadores, escriuanos de Ayuntamiento y / número y demás oficios dél, quitarlos y remouerlos / a voluntad de dicho Excelentísimo Señor y sus subcesores, sin / proposición, consulta ni parezer del dicho lugar / de Álaxar como en las demás preheminiencias y / calidades espresadas y conthenidas en los títu- / los, prebilexios y mercedes de dicho estado de Araze- / na, que todas las an aquí por declaradas como si / por menor a la letra lo fuesen, sin que tiempo al- / guno pueda dicha aldea, aunque se haga villa, / adquirir usso, estilo, constumbre, preescripziión, po- / sesión ni otra cosa contraria de ellos, y si lo con- / trario en qualquier tiempo pretendiere e yn- . (rúbrica) // fol. 9 r. tentar o sus vezinos; aunque no les ha de valer, / en casso que lo tal subceda, a de ser nula, rota y / de ningún valor ni efecto, la lizencia y consenti- / miento que dicho Excelentísimo Señor les conzede por este / ynstrumentto por ser la principal y eficaz cir- / cunstancia con que le ha conzedido, sin la qual / de ningún modo, le otorgara ni se entienda hauer / le prestado su Excelencia. Que en todas las causas así / ciuiles como criminales que se ofrezcan en dicha / aldea an de conozer apreuenición los alcaldes y / justicias de ella, siendo villa con el correxidor de / Arazena en la primera ynstancia hallándose / en ella.

Que todos los dichos vezinos que son y fueren / de Álaxar an de quedar y quedan obligados a pres- / tar a dicho Excelentísimo Señor Duque, Príncipe de Araze- / na y sus subcesores, así estando en aquella villa / como fuera della, todas las reuerencias, obsequios, / frutos y rentas, honores y demás emolumen- / tos que le corresponden en uno y otro casso, como / dueño y señor de la jurisdicción y vasallaxe / de aquel lugar, y que le están conzedidas en / los títulos, prebilexios y mercedes de su estado // fol. 9 v. de Arazena y lo mismo a dichos señores sus subcesores / en su casa y estados de Sanlúcar.

Que para más / reconocimiento de todo lo referido y del dicho señorío y / vasallaxe, los dichos vezinos que son y fueren del dicho lugar / an de pagar a su Excelencia y a los señores sus subcesores en el / estado de Sanlúcar, el derecho de la Martiniega, y por él le / han de seruir con dos canales de puerco de a ocho arro- / uas cada una, con sus despojos que se han de entregar / y reciuir en el día primero de Pasqua de Nauidad de / cada un año, perpetuamente puestas en esta Corte, / en casa de dicho Excelentísimo Señor o en la que bibiere y residiere / fuera de ella en estos reynos y en casso de ausencia de / ellos a donde la tubiere con su familia.

Que los pastos del dicho lugar de Álaxar se queden comunes con los de / dicha villa de Arazena y demás villas y lugares de su es- / tado, y con quien a tenido y tiene dicha comunidad de pastos, / esto con que se le de cómo se le da por su Excelencia a dicho lugar la / jurisdicción competente, estendiéndose a lo que cupiere / en razón por donde sea de menos perjuicio a las de- / más villas, aldeas y lugares de aquel estado.

Que / de la porción que tocara pagar al dicho lugar de Álaxar / por el Seruicio Real y el de Milicias, a de sacar / despacho para que se le rebaxe a la dicha villa de Arazena. (rúbrica) // fol. 10 r. y demás lugares y aldeas de su estado de la que les / está repartida y lo mismo se a de entender en lo que / mira a los demás pechos y tributos, tomando la razón / de todo ello en las contadurías a donde tocara, para que / tanto menos sea lo que pague Arazena.

Que tam- / bién queda encargado el dicho lugar de Álaxar de pagar / las cantidades de efectos atrasados que por él se estu- / bieren debiendo asta el día de su exsempción pro- / rrateadamente según su vezindad.

Que respecto de / pertenezzerle a su Excelencia la dicha aldea de Álaxar y estar / en la jurisdicción de su villa de Arazena, en la / qual como caueza della y demás aldeas tienen derecho / de nombrar alcaldes, rxi-

dores, procurador general, / alguaciles, escriuanos y demás ministros de justicia / y gouierno, y así mismo alcalde mayor y theniente para / el usso de la jurisdicción, todo sin consulta ni pro- / posición sino absoluta y libremente, por pertenecer- / le el derecho de la tolerancia y también el de tomar resi- / dencia a dichas justicias y oficiales de que a usado y está / usando, se preuiene que la gracia y merced que en, conformidad / de este consentimiento, obtubiere dicha aldea de Ála- / xar para hazerse villa a de ser con condición de / que darle a su Excelencia y a sus subcesores en ella la mis- / ma jurisdicción y derecho que tiene y deue tener // fol. 10 v. en su caueza, para nombrar en ella en la misma forma / que lo hazen en la de Arazena en los alcaldes mayores / ordinarios, rexidores, procuradores generales, alguaciles, / escriuanos y demás ministros y personas, que para su gouier / no quisiere establezer y las residencias las ha de mandar / tomar quando fuere seruido a los tiempos que disponen las / leyes para lo qual, y que perpetuamente así se obserue y / cumpla se a de ynsertar en el título de villazgo que se con- / cedieron a dicho lugar esta scriptura de consentimiento para / que se sepa en todo tiempo que los referidos nombramientos han de ser de su Excelencia y sus subcesores, sin que aunque / Álarax se haga villa se le pueda negar el derecho de poderlo / hazer y tomar residencias y guardársele, y a dichos señores / sus subcesores, las preheminiencias y todo lo demás que por / dichos títulos, gracias y mercedes están conzedidas aunque / aquí por menor no bayan declaradas.

Que si preten- / diendose en la Cámara la gracia para que se presta este / consentimiento y lizençia, se ofreziere alguna duda / y litixio le ha de seguir el dicho lugar a su costa, y también / ha de poner y pagar todas las que se ofrezieren en sa- / car los despachos hasta ponerse en la posesión y usso / de villa, sin que el dicho Excelentísimo Señor Duque Marqués haya / de gastar ni pagar cosa alguna y debaxo desta / condición y demás circunstancias suso expresadas (rúbrica) // fol. 11 r. da su Excelencia al dicho lugar de Álarax, la lizençia y consen- / timiento que nezesita para dicha exempción, para cuyo / efecto le otorga en la más amplia forma que fauorable / le sea, y suplica a su Majestad y señores de dicho su Supremo / Consejo de la Cámara se siruan de hazer al dicho lugar / villa, exsimiendola de la jurisdicción de la de Arazena, conzediéndole al dicho lugar esta gracia y merced en la / conformidad que se ha preuenido y se preuiene y ca- / pitula en esta scriptura. Con las quales dichas ca- / lidades y condiciones en ella espresadas, la otorgan / ambas partes con todos los demás requisitos, fuerças, / vínculos y firmezas de echo y de derecho que para / su validación se requieran, y cada una por lo que / la toca se obligan de hauerla por firme el dicho Excelentísimo / Señor Duque de Sanlúcar, Marqués de Lega-

nés con / sus vienes y rentas y los dichos Marcos Sánchez Mar- / qués y Alonso Sánchez Ortega, se obligan por sí mis- / mos, y obligan a todos los demás vezinos que son / y por tiempo fueren de dicho lugar de Álarax, deba- / xo de la dicha mancomunidad y cada uno ynsolidum / al cumplimiento, obseruancia y paga de todo lo / aquí conthenido con sus personas y vienes y los / propios y rentas de su Concejo, Justicia y Reximiento, / muebles y raíces, derechos y acciones hauidos y por hauer // fol. 11v. ; dieron poder a las justicias y juezes del Rey nuestro / Señor, competentes a sus causas para que las compe- / lan a lo así guardar y cumplir como si fuese sentencia / difinitiuua de juez competente, pasada en autoridad / de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros y / derechos, beneficio de restitución y demás de su fauor y de- / fensa con la general que las prohiue, y así lo otorgó y fir- / mó su Excelencia y los dichos otorgantes a quienes yo el escriua- / no doy fee, conozco. Siendo testigos Don Joseph Zambrana / y Don Pedro Meléndez de Montaluo, caualleros del / Orden de Santiago y Don Francisco Vélez, residentes en es- / ta Corte. El Duque de Sanlúcar, Marqués de Leganés. / Marcos Sánchez Márquez. Alonso Sánchez Ortega. / Ante mí, Juan de Medina. Suplicándome que en su / conformidad sea seruido de conzederos prebilexio y ex- / sempción de la jurisdicción de la dicha villa de Arazena, / haciendo os villa de por sí y sobre sí con jurisdicción / aparte, para que la exerçan los dichos alcaldes y de- / más justicias en el término que os tocare y se os señala- / re, y fuere de menos perjuicio como ba expresado o como la nuestra / merced fuese, y porque para las dichas ocasiones que tengo de gas- / tos me haueis seruido con dos mill y quinientos ducados / de vellón pagados la tercia parte de contado y las / otras dos tercias partes, la una para Navidad / de este año y la otra para San Juan de setezientos y uno. (rúbrica) // fol. 12 r. De que haueis otorgado scriptura de obligazió que entregas- / teis juntamente con las pagas de contado a Don Phelipe / de Arco Agüero, Thesorero General del mi Consejo de la Cámara de / que dio reciuo, que es la cantidad que corresponde al respecto / de cient vezinos que sea ha hecho presupuesto tiene el dicho / lugar a razón cada uno de a veinte y cinco ducados, y también / os abeís obligado a que si tubieredes más vezindad, paga- / reis al dicho thesorero lo que ymportare la dicha demasía, y por / que por decretos de los del dicho mi Consejo de la Cámara de veinte y / uno de jullio y veinte y dos de septiembre de este año, se os ha seña- / lado media legua de término para que podáis exerçer / en él, la dicha jurisdicción por donde sea de menos perjuicio / a los demás ynteressados en que se an de poner mojones y lin- / deros, para que no se pueda exceder de ella, conformándome con todo ello lo he tenido por bien y por la presentte / de mi propio motu, çierta çiencia y poderío real y absoluto / de que en

esta parte quiero usar y usso como Rey y Señor Natu- / ral, no reco- noçiente superior en lo temporal, en conformi- / dad del dicho consen- timiento y sus calidades y condiciones. / Exsimo, saco y libro a vos el dicho lugar de Álarx de la / jurisdicción de la dicha villa de Arazena y os hago villa / de por sí y sobre sí con jurisdicción a parte, ciuil y / criminal, alta y vaxa, mero misto ymperio, en / primera ynstancia, para que de aquí adelante se / exerça en él y en la dicha media legua que se os a dado y / señalado, por donde sea de menos perjuicio a las / dichas villas, aldeas y lugares del dicho estado, que. // fol. 12 v. dando como ha de quedar amojonada y deslindada para / que como va expresado no se pueda exceder della por los / alcaldes ordinarios y demás oficiales del Concejo que fueren / nezesario, y nombrare el dicho Marqués y sus subcesores como / se contiene en el dicho consentimiento, y usar y exerçer la / dicha jurisdicción en la dicha primera ynstancia en la for- / ma que ba expresado y como la usan y exerçen las de- / más villas del dicho estado, quedando reseruadas las apelaciones para quien de dere- cho tocaren, y quiero y es mi / voluntad que vos el dicho lugar de aquí adelante perpe- / tuamente para siempre jamás os nombréis e intitu- / leís y os podáis nombrar villa de por sí y sobre sí, y uséis / de la dicha jurisdicción ciuil y criminal en la dicha pri- / mera ynstancia en el dicho término de la dicha media legua / que se os a de señalar, sin que la jus- ticia de la dicha / villa de Arazena se pueda entrometer ni entrometa, / con ningún pretexto, en conozer ni conozca de ninguna / causa ciuil ny criminal de las que acaçieren y subce- / dieren en el dicho lugar y su jurisdicción, aunque sea / de oficio ni a pedimento de parte y en señal de la dicha / jurisdicción, y para su exerçio, os permito, quie- / ro y mando que podáis poner horca, picotta, / cuchillo, azotes, zepo, grillos y las demás ynsignias / de jurisdicción que se an acostumbrado a poner / por lo pasado, y se ponen al presente en la otras vi- / llas que tienen y usan jurisdicción alta y vaxa, (rúbrica) // fol. 13 r. mero misto ymperio en la dicha primera ynstancia, / quedando como an de quedar los pas- tos del dicho lugar / comunes con la dicha villa de Arazena y demás villas / y lugares de su estado, con quien a tenido y tiene la / dicha comunidad de pastos en la forma y con la mis- / ma calidad que an tenido asta aora según la costum- / bre, sin que en esto se haga nouedad ni tenga juris- / dición la dicha villa en vuestro término por lo que toca a los / dichos pastos comunes ni vos en el término della ni en / las demás, y para su mejor execuçión quiero y es / mi voluntad que todos y qualesquier pleytos, causas / y negoçios así ciuiles como criminales de qualquier / calidad e importancia que sean, que ante los alcaldes / ordinarios de la dicha villa de Arazena estén / pendientes contra vuestros vezinos, se remitan ori- / ginalmentte a los alcaldes ordinarios de vos, el di- / cho lugar en el punto y estado en que están para / que ante

los dichos alcaldes ordinarios se prosi- / ga en la dicha primera yns- tancia, y que para / este efecto probean que los escriuanos del nú- / mero y ayuntamiento de la dicha villa de Ara- / zena ante quien pasaren den cuyo poder estu- / bieren qualesquier pleytos y causas así ciuiles / como criminales contra vuestros vezinos, los en- / treguen para este efecto a los dichos alcaldes // fol. 13 v. ordinarios y a quien su poder hubiere, sin poner / en ello escussa ni dilación alguna que para todo / lo que queda referido en las partes donde tocare, / os guarden las pre- heminencias, prerrogatiuas / e ynmunidades que se guardan y han guardado / a las otras villas de estos mis reynos y señoríos / que tien- nen jurisdicción, aparte sin que en todo ni / en parte se os ponga ni pueda poner duda ni dificultad / alguna, antes os defiendan, conseruen, mantengan / y amparen en todo lo referido, y qualquiera cossa / y parte dello todo lo qualquiero y mando se / guarde cumpla y execute, no embargante que la / dicha villa aya sido asta aquí aldea y juris- / dición de la dicha villa de Arazena y qualesquier / leyes y pragmáticas de estos mis reynos y señoríos / fueros y derechos, usos y costumbres, y otra qualquier / cosa que aya o pueda hauer en contrario con las / quales auendolas aquí por ynsertas e yncor- / poradas como si de berbo ad berbum lo fuesen dis- / pensso, y las abrogamos y derogamos casso y a- / nulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, / quedando en su fuerça y vigor para en lo demás / adelante, y mando a los ymfantes (sic), prelados, (rúbrica) // fol. 14 r. duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores / de las órdenes, comendadores y subcomendadores, al- / caydes de los castillos, casas fuertes y llanas y a los / del mi Consejo, presidentes y oydores de las mis audien- / çias, alcaldes, alguaciles de la mi cassa y Corte y Chan- / cillerías, y a los alcaldes ordinarios que son o fueren / de la dicha villa de Arazena y a los demás juezes y / justicias dellos, y a todos los correxidores, asistente, / gouernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebos- / tes y a otros quales- quier mis juezes y justicias de / estos mis Reynos y señoríos, que os guarden y cum- / plan y hagan guardar y cumplir esta mi Cartta / de Exempción, y lo en ella contenido y contra su thenor y / forma no bayan, ni pasen, ni consientan yr, ni pasar / aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, / caussa, ni razón que aya o ser pueda, y si de esta merced / vos el dicho lugar de Álarx o qualquiera de vuestros vezinos / quisieredes o quisieren mi Carta de Prebilexio y Con- / firmazióndella, mando a los mis concertadores y escri- / uanos mayores de los prebilexios y confirmaciones y a los mis / Mayordomo, Canciller y Notario mayores y a los otros ofi- / ciales que están a la tabla de mis sellos que os la den, libren, / pasen y sellen la más fuerte, firme y bas- tante que les / pidieredes y menester hubieredes, y declaro que / de esta merced haueis pagado el derecho de la media ana- / ta (sic) que

ymportó veinte y tres mil quatrozientos y // fol. 14 v. treinta y ocho maravedíes, el qual haueís de pagar, conforme a re- / glas asta en la misma cantidad de quinze en quinze / años perpetuamente, de que a de constar por certifica- / çión de la contaduría del, y llegado el caso de cumplirse / los dichos quinze años y no la pagando, no haueís de poder / usar desta merced sin que primero conste de hauerla / satisfecho. Dada en Madrid a treze de octubre / de mil y setezientos años. /

Yo el Rey. (rúbrica).

Yo Don Francisco Nicolás y Gallego, Secretario del Rey, Nuestro Señor, lo hiçe escriuir por su mandado. (rúbrica).

Registrada                      Sello de Placa.      Theniente de Canciller Mayor.  
Saluador Narváez. (rúbrica).                      Saluador Narbáez (rúbrica)

Manuel Arias                      D. Manuel de Arçe y Astete (rúbrica).

100 reales pagados

(Le)ydo. Vuestra Majestad haze merced al lugar de Álaxar de exsimirle y sacarle / de la jurisdiziön de la villa de Arazena, haciendole villa por si / y sobre si, en comformidad del consentimiento, que le a dado para ello / el Marqués de Leganés, cuyo diz que es. (rúbrica) // fol. 15 r.

(Transcripción de Félix Sancha Soria y Manuel Torres Toronjo.)